

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	365 388	1
----------	--	--	------------	---

RESOLUCIÓN N° 276

Buenos Aires, 24 SET 2019

**VISTO:**

**I.** El presente Sumario en lo Financiero N° 1502, Expediente N° 101.050/15, dispuesto por Resolución N° 189 del 08.04.2016 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 214/215), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5º de la Ley N° 18.924 - a ARGECAM S.R.L. -ex Agencia de Cambio- y a diversas personas humanas por su actuación en dicha ex entidad.

**II.** El Informe N° 388/069/16 (fs. 200/213), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** *Falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección, que obstaculizaron el desarrollo de las tareas a su cargo, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. y al Decreto N° 62/71, artículo 8º.*

**Cargo 2:** *Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-, mediando irregularidades en la organización, control y dotación de personal, falta de veracidad en las registraciones contables y deficiencias en su presentación, incumpliendo el Régimen Informativo Contable, advirtiéndose además falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, por incumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y 1.10.1.10.1. -complementarias y modificatorias-; Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I, apartado I -Conceptos Básicos- puntos 1 y 2; y por la Comunicación "A" 4134, CONAU 1-649, Anexo, Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Normas Generales de Presentación, Punto 1, Información para el Banco Central - Punto 1.1. (en concordancia con el punto 7)-.*

**III.** Las personas involucradas en el sumario: ARGECAM S.R.L. -ex Agencia de Cambio- y los señores Sergio Nelio SANTA CRUZ, Hernán Esteban MENDIZÁBAL y Martín Julio RIVAS ANAYA.

**IV.** Las notificaciones cursadas (fs. 223/236, 306/308, 313/314 y 327), vista conferida (fs. 323), descargos y escritos presentados y documentación agregada a los mismos (fs. 241/249, 250/271, 272/304, 305, 309/312, 315/322 y 330/335).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

V. La Resolución del Directorio de este BCRA N° 22/17, la que dio lugar a la Comunicación "A" 6167 de fecha 26.01.2017, a través de la cual se puso en conocimiento el nuevo "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") -que reemplaza a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526"-, de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, conforme lo dispuesto el punto 13 de la referida resolución, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/68/17 (fs. 339, subfs. 1/10), remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución BCRA N° 22/17 y el Informe N° 322/226/17 (fs. 339, subfs. 12/15), en contestación a lo solicitado.

VII. Se deja constancia que, con posterioridad a la apertura del sumario, por Resolución N° 396 del 13.10.2016, el Directorio del BCRA resolvió revocar la autorización para funcionar como Agencia de Cambio a Argecam S.R.L., tal como surge de la copia de dicho resolutorio que obra a fs. 349/351 del presente.

## CONSIDERANDO:

Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

### I. Descripción de los hechos:

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/069/16 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseña seguidamente en sus partes principales:

#### **I.1. Cargo 1: Falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección, que obstaculizaron el desarrollo de las tareas a su cargo.**

Conforme da cuenta el área preventora en el Informe Presumarial N° 322/656/15 (fs. 1/3 -apartado I, punto 1.2.1 y punto 1.2.2, a-), e Informe Final de Inspección N° 322/400/15 (fs. 10/11 -punto 3- y fs. 16/17 -apartado 7.5-), en el marco de las tareas de inspección efectuadas en Argecam S.R.L., entre los días 11.05.2015 y el 22.05.2015 (fs. 1 -apartado I, punto 1.1-), la comisión actuante detectó -entre otras cuestiones-, que la fiscalizada había incurrido en falta de entrega y demora en la presentación de documentación y/o información solicitada, tal como se pasa a considerar:

1.- En el inicio de las tareas de inspección, la comisión actuante hizo entrega a la entidad del Requerimiento de Información N° 1 del 11.05.2015 (fs. 143/145), el cual "... contenía el



B.C.R.A.
----------

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

detalle de la documentación y/o información necesaria para llevar a cabo la misma... (fs. 1, ap. I, pto. 1.2.1, primer párrafo-).

Dado que los plazos otorgados para cumplimentar lo requerido se encontraban vencidos y la documentación y/o información solicitada no había sido presentada, la comisión actuante con fecha 14.05.2015 se hizo presente en la entidad a fin de comunicarle -conforme se dejara constancia en el Acta pertinente (fs. 23/25)-, que a esa fecha no se había dado cumplimiento al Requerimiento de Información N° 1 mencionado precedentemente, enumerando los elementos faltantes y solicitándole que indique las razones y/o motivos de dicho incumplimiento (fs. 23 - segundo párrafo-). En respuesta (v. fs. 24), el Socio Gerente de la entidad, señor Sergio Santa Cruz, manifestó que "...continúa avocado a la recopilación de la documentación faltante, la cual será entregada a la comisión actuante en cuanto se posea...".

No obstante lo señalado por el funcionario de la entidad, la comisión actuante le hizo saber que la falta de entrega de la documentación solicitada en los plazos previstos en el Requerimiento de Información N° 1, era considerada una obstaculización de las tareas de inspección, conforme el artículo 8º del Decreto 62/71, el cual establece que: "...Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniendo les solicite...". Asimismo, se le indicó que la mencionada obstrucción podía dar lugar a la aplicación del artículo 9º del mencionado Decreto -que faculta a este BCRA a disponer la suspensión transitoria para actuar como Agencia de Cambio- (v. fs. 24).

Mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 22.05.2015 (fs. 26/35 -en particular fs. 33/34 -apartado IX-), se le hizo saber a Argecam S.R.L. que, a la fecha de entrega del mismo, aún se encontraba pendiente la presentación de la siguiente documentación:

a) Fórmula 3867 "Movimiento al archivo maestro" al 31.12.2014.

b) Fórmulas 1113 y 2366.

c) Composición del grupo económico y nómina de empresas o entidades vinculadas a la entidad declaradas al 31.12.2014. Estatutos actualizados, estados contables y copia de las actas con la designación de las autoridades vigentes de las firmas vinculadas y demás documentación respaldatoria del vínculo (v.g. libro Registro de acciones/accionistas del cual surja la composición accionaria de las mismas) y copia de los papeles de trabajo e informes de Auditoría Externa con la revisión efectuada sobre el particular.

d) Conciliaciones de la cuenta corriente abierta en el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al 1º trimestre de 2015.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.
e) Copia de las notificaciones enviadas al BCRA respecto de la designación del funcionario responsable (titular y suplente) de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos.		
f) Original de los boletos de la contraparte por las operaciones realizadas con otras entidades del sistema financiero y/o cambiario.		
<p>Al respecto, se le reiteró "...lo señalado en el Acta labrada con fecha 14/05/15, respecto de la aplicación de los Arts. 8º y 9º del Decreto Nro. 62/71, Reglamentario de la Ley 18924..." (v. fs. 34).</p> <p>Conforme informa el área preventora (v. fs. 2), la entidad mediante nota de fecha 19.06.2015 e ingresada a este BCRA el 22.06.2015 (fs. 36/42) habría completado el aporte de la documental requerida (fs. 41/42 -apartado IX-).</p> <p>2.- Asimismo, tal como se da cuenta en el Informe Presumarial N° 322/656/15 (fs. 2/3 -punto 1.2.2, a-) e Informe Final de Inspección N° 322/400/15 (fs. 10/11 -punto 3-), habiendo procedido a efectuar, con fecha 11.05.2015, el arqueo de los valores atesorados, a esa fecha, en la Casa Central (fs. 162) y en la Sucursal de la entidad (fs. 163), se determinó como resultado de dichos procedimientos que: "...no surgieron -a prima facie- diferencias relevantes en comparación con las planillas de caja/tesoro proporcionadas..." (fs. 10 -apartado 3-), siendo el total recontado \$ 719.667,50.</p> <p>No obstante, a través del Requerimiento de Información N° 1 de fecha 11.05.2015 (fs. 143/145) se solicitó a la entidad, la presentación en forma inmediata del "...Balance de sumas y saldos al inicio del 11.05.15..." (fs. 143 -apartado A, punto 2-), el cual fue proporcionado por la entidad con fecha 19.05.2015 -es decir con 8 días de atraso- (v. 11 -primer párrafo-), surgiendo de la comparación realizada entre los saldos arqueados al 11.05.2015 y el Balance de sumas y saldos de la entidad a esa fecha, una diferencia de \$ 127.979,64, los cuales, conforme señala la preventora, no habían sido recontados en el arqueo practicado. Para una mejor apreciación, son reflejados en el siguiente cuadro (v. fs. 11):</p>		
	Según Balance de Sumas y Saldos al inicio del 11.05.2015	Según Arqueo del 11.05.2015
Efectivo en Caja	249.242,30	206.814,50
Billetes y Monedas	595.074,93	509.507,79
Cheques de Viajeros	3.329,91	3.345,21
Total	847.647,14	719.667,50
Diferencia Arqueada		-127.979,64



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	369
Consecuentemente, mediante Requerimiento de Información N° 4 de fecha 19.05.2015 (fs. 150/151), se solicitó a la entidad que brinde las aclaraciones respectivas en un plazo de 24 hs. (fs. 150 -punto 1-). Atento que a la fecha de cierre de las tareas de inspección -22.05.2015- las diferencias expuestas no fueron justificadas, mediante Primer Memorando de Observaciones del 22.05.2015 (fs. 26/35), se le indicó a la entidad que "...la falta de entrega de respuesta en los plazos previstos en el Requerimiento de Información N° 4 se considera una obstaculización de las tareas de inspección que son competencia del Banco Central, según facultades emanadas del artículo 8º del Decreto N° 62/1971, Reglamentario de la Ley 18924..." (fs. 28 -apartado II- y fs. 141 -respuesta punto 1-), indicándosele, además, que la mencionada obstrucción podía dar lugar a la aplicación del artículo 9º del mencionado Decreto.		

Sobre el particular la fiscalizada, mediante nota del 19.06.2015, ingresada a este BCRA el 22.06.2015, suscripta por el señor Sergio Nelio Santa Cruz, en carácter de Socio Gerente de la entidad (fs. 36/42), manifestó la razón de la diferencia entre los saldos arqueados y el balance de sumas y saldos de la entidad al 11.05.2015 (v. fs. 38/39 -apartado II-). Respecto de ello cual la preventora concluyó que "...De la confrontación del procedimiento de arqueo de valores con el balance de sumas y saldos al inicio del mismo, la entidad ha reconocido la diferencia arqueada de \$ 42.427,80, e intentó justificar el faltante de \$ 87.238,23 en billetes y monedas, y \$ 13,74 en cheques de viajero al señalar que se debía a la falta de imputación contable relacionada con asientos de costo de venta y de diferencia de cambio, sin acompañar documentación que respalde sus dichos..." (fs. 20 -apartado III, b-).

En razón de los hechos expuestos en el presente Cargo, esta instancia concluye que la fiscalizada incumplió los requerimientos de información y/o documentación efectuados por la inspección de este Banco Central, al no haber proporcionado tales elementos en tiempo y forma, obstaculizando con su proceder el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de esta Institución.

#### I.1.1. Período infraccional:

Apartado 1: Corresponde situarlo entre el 13.05.2015 (día siguiente al vencimiento de las 24 hs. hábiles, otorgado por Requerimiento de Información N° 1 -fs. 143-) y el 22.06.2015 (fecha en la cual la entidad aportó la información y documentación requerida -v. fs. 2 y fs. 36/42-).

Apartado 2: La irregularidad descripta se habría verificado desde el 21.05.2015 -día siguiente al vencimiento del plazo de 24 hs., otorgado por Requerimiento de Información N° 4 (fs. 150) hasta el 22.06.2015 -fecha en la cual la entidad responde a lo requerido (v. fs. 2 y fs. 36/42 -apartado II-).

#### I.1.2. Encuadramiento normativo:

Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. Decreto N° 62/71, artículo 8º.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

**I.2. Cargo 2: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-, mediando irregularidades en la organización, control y dotación de personal, falta de veracidad en las registraciones contables y deficiencias en su presentación incumpliendo el Régimen Informativo Contable, advirtiéndose además falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.**

En el marco de las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras entre el 11.05.2015 y el 22.05.2015 (fs. 1 -apartado I, punto 1.1-), la comisión actuante procedió a evaluar el control interno de la entidad fiscalizada verificando una serie de irregularidades (fs. 2/5 -punto 1.2.2-), según se detalla a continuación:

### I) Arqueo de Valores.

El proceder cuestionado en el punto 2 del Cargo 1, al que se remite, -falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información que obstaculizaron el desarrollo de las tareas de la inspección-, además evidenció, conforme señala la preventora (fs. 2 -apartado 1.2.2. a-) que "...la entidad no ha adoptado los mecanismos mínimos de control que permitan validar los saldos de efectivo atesorados con relación a sus registros contables incumpliendo con lo dispuesto en el punto 1 del Anexo I de las Normas Mínimas sobre Controles Internos de la Comunicación 'A' 4133..." (fs. 2/3 -punto 1.2.2. a, tercer y cuarto párrafo-).

En virtud de los hechos referidos se observó cómo las deficiencias en los mecanismos mínimos de control interno afectaron la confiabilidad de la información contable, relacionada con la preparación confiable de los estados contables e información complementaria que se debe brindar a esta Institución, conforme la normativa aplicable.

### II) Organización y controles.

En este aspecto se observaron las siguientes irregularidades:

1- Estructura: Tal como se da cuenta en el Informe Presumarial N° 322/656 del 08.10.2015 (fs. 3 -apartado b-) e Informe Final de Inspección N° 322/400 del 22.06.2015 (fs. 13 - apartado 7.1-), a fines del mes de abril del año 2015, la preventora tomó conocimiento del fallecimiento del señor Edgardo Dell'Era acaecido el 25.10.2014 -quien se desempeñaba como Socio Gerente y era cuotapartista mayoritario de la Agencia de Cambio-, hecho que no fue notificado a este BCRA. Consecuentemente, con fecha 12.05.2015, la comisión actuante se hizo presente en la entidad llevándose a cabo una reunión con los señores Sergio Santa Cruz -Socio Gerente- y el Dr. Martín Julio Rivas Anaya, en su carácter de Apoderado, solicitando a los nombrados que brinden las aclaraciones respectivas, con indicación de la situación societaria, labrándose el Acta pertinente cuya copia obra a fs. 164/165.

Conforme surge del Acta referida (fs. 164/165), el Socio Gerente de la entidad, señor Santa Cruz informó (v. fs. 164 y fs. 168) que estatutariamente, "...se encuentra prevista en caso de fallecimiento de un socio la incorporación de sus herederos, unificando su representación. Que



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

*"hasta tanto sea designado Administrador Judicial o Representante de dicho Subsistema, la misma es representada provisionalmente por el Sr. Dario Dell'Era, Gerente no Socio..."*

Asimismo, según da cuenta la preventora a fs. 3 -apartado b, segundo párrafo-, la entidad además de no informar el deceso del socio mayoritario, tampoco comunicó a este Ente Rector la situación del socio minoritario señor Roberto Orlando Benítez, atento a que en la Asamblea Extraordinaria del 06.05.2014 -ver Acta N° 140 a fs. 186/187-, se trató su exclusión como socio de la Agencia de Cambio, resultando plasmada tal situación en el acta labrada por la inspección el 12.05.2015 (v. fs. 164).

El apartamiento precedentemente señalado fue puesto en conocimiento de la fiscalizada mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 22.05.2015 (fs. 26 -apartado I, a-), indicándole que tal incumplimiento vulneraba lo dispuesto en el punto 1.10.1.10.1. de la Comunicación "A" 422 y complementarias, el cual establece que las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio deberán: "...Efectuar las siguientes comunicaciones al Banco Central... Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores, las modificaciones que se produzcan en el Directorio, Sindicatura o personal superior de las entidades...".

En su nota de respuesta -ingresada con fecha 22.05.2015- (fs. 36 -apartado I, a-), la entidad manifestó que no se había vulnerado tal disposición reiterando que: "...atento a que, conforme previsión Estatutaria de ARGECAM S.R.L., la sucesión asume el lugar del fallecido socio Edgardo Gregorio Dell'Era. Conforme es sabido la sucesión importa una continuación de la persona del causante, por lo que técnicamente no existiría una modificación en el Directorio, Sindicatura o personal superior de la entidad...", en cuanto al Socio minoritario -Roberto Orlando Benítez-, manifestó que: "...conforme fuera informado -y acompañado copias referentes al proceso- a la inspección, se encuentra en trámite una acción de exclusión de socio promovida por la entidad respecto del mismo ante la justicia ordinaria de Puerto Iguazú, la que a la fecha aún no se ha pronunciado. Dicha acción incluye un pedido cautelar de suspensión de derechos del socio que se encuentra a resolver en forma inminente. Por ello, no existiría razón para informar, atento a que, hasta tanto se pronuncie la justicia, su exclusión no se encuentra firme...".

Al respecto, se hace notar que más allá de los pretendidos justificativos esgrimidos, la entidad reconoció la observación efectuada, respecto de la cual manifestó que: "...Sin perjuicio de lo anterior... se ha notificado de ambas situaciones a la Gerencia de Autorizaciones del B.C.R.A., mediante nota de fecha 19/05/2015..." (fs. 36 in fine).

En razón de los hechos descriptos, como así también de las constancias obrantes en autos, cabe concluir que la ex Agencia de Cambio Argecam S.R.L. no cumplió con el plazo establecido normativamente para informar las modificaciones que se produjeron en el Directorio y personal superior de la entidad, como para remitir la información y/o documentación exigida, transgrediendo con su accionar la normativa aplicable en la materia.

2- Falta de designación de Responsable de Control Interno: Asimismo, y con relación a los hechos referidos en el apartado anterior, conforme surge del Informe Presumarial N° 322/656/15 (fs. 3 -apartado c-) e Informe Final de Inspección N° 322/400/15 (fs. 14 -tercer



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	
<p>párrafo-), la preventora da cuenta que el Socio Gerente fallecido -Edgardo Dell'Era-, se desempeñaba como Responsable de Control Interno ante este BCRA, no habiendo la entidad comunicado con posterioridad a su fallecimiento -25.10.2014- la designación del nuevo funcionario que ocuparía dicho cargo.</p> <p>Sobre el particular la normativa aplicable en la materia -Comunicación "A" 4133, Anexo I, apartado I, punto 2. Responsable del Control Interno, primer párrafo- establece que: "...Las casas y agencias de cambio deberán designar un Responsable del Control Interno. La mencionada función deberá ser cubierta por un miembro del Directorio o autoridad equivalente. Las entidades deberán enviar dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, una nota dirigida a la Gerencia de Control de Auditores de la SEFyC, con los datos personales y antecedentes laborales del Responsable del Control Interno...".</p> <p>Al respecto cabe destacar lo señalado por la inspección en cuanto a que "...continuaron funcionando (ver libro de Control Interno N° 2 con las firmas de los Sres. Santa Cruz y Rivas Anaya) sin haber cumplido con la mencionada normativa..." (fs. 3 -apartado c-, documental obrante a fs. 45/91).</p> <p>Dicha situación fue puesta en conocimiento de Argecam S.R.L. mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 22.05.2015 (fs. 32 -punto 2-), y se les hizo saber que "...se encuentra incumplido con un atraso de aproximadamente 7 meses dicha designación de acuerdo con lo exigido en el Anexo I 'Normas Mínimas Sobre Controles Internos', punto I.2 de la Comunicación 'A' 4133...". En su respuesta (fs. 41 -punto 2-), ingresada a este Banco Central con fecha 22.06.2015, la entidad reconoció las deficiencias señaladas, manifestando que: "...Se designará nuevo Responsable de Control Interno dentro de los quince (15) días, practicando las notificaciones pertinentes conforme Com. 'A' 4133 del B.C.R.A...".</p> <p>Asimismo, se hace notar que, conforme surge del análisis de la respuesta al Primer Memorando de Observaciones (fs. 20 -apartado III, e-), la preventora señaló que a la fecha del referido informe (Nº 322/433 de fecha 07.07.2015) la entidad continuaba sin designar un Responsable de Control Interno, previendo hacerlo en un plazo de 15 días "...pese haber transcurrido más de un mes de la observación formulada y nueve meses del fallecimiento de quien desempeñaba tal función...".</p> <p>Conforme surge de los hechos expuestos la entidad no cumplió su obligación de designar un nuevo Responsable de Control Interno, en los términos y condiciones exigidos por la normativa aplicable.</p> <p>3- Nómina de Personal, Funciones y Organigrama: Además de no haber comunicado la entidad la designación del Responsable de Control Interno en reemplazo del señor Edgardo Dell'Era, considerada en el punto anterior, la preventora da cuenta a fs. 3/4 -apartado e- y fs. 14 -6to., 7mo. y 8vo. párrafo-, que a la fecha de la visita de la inspección, la nómina de personal en relación de dependencia ascendía a 6 personas: 2 (dos) del área de contabilidad y administración, 2 (dos) cajeros -uno de ellos a su vez tesorero de la entidad-, el señor Lucenti -sin tareas efectivamente realizadas, a pesar de recibir sueldo desde su ingreso en abril/2013 (fs. 15, 1er.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.
párrafo)- y el Asesor Legal e integrante de la Auditoría Interna -señor Martín Rivas Anaya, quien no percibiría retribución alguna (fs. 15, 3er. párrafo)-. Verificándose que la entidad no mantenía un nivel de estructura mínimo, contando tanto la Casa Central como su Sucursal sólo con un cajero y un administrativo en cada sede (v. fs. 17 -punto 8 -apartado f-).		

A la vez, y como fuera expuesto, se verificó que si bien el señor Martín Rivas Anaya, según el organigrama vigente proporcionado en esa oportunidad (v. fs. 132) y documentación relevada, se encontraba a cargo de la Asesoría Legal, siendo a su vez integrante de la Auditoría Interna, no percibía sueldo desde su ingreso a la entidad en abril del 2013, “...suscribiendo la totalidad de las Actas que conforman el Libro de Control Interno N° 2 sin haber sido designado formalmente con las funciones para dicha tarea...” (v. fs. 14 -7mo. párrafo- y documental obrante a fs. 45/91).

En virtud de lo expuesto precedentemente, la comisión actuante se hizo presente en la entidad, con fecha 14.05.2015, labrándose el Acta pertinente (fs. 43/44), a fin de consultar al señor Martín J. Rivas Anaya, entre otras cosas, acerca de “...los motivos por los cuales nunca percibió sueldo a pesar de desarrollar tareas de control interno para la entidad y figurar en la nómina de personal como empleado...” (fs. 43 -pregunta 3-), sobre lo cual el nombrado manifestó que se le “...planteó inicialmente que debido a cuestiones presupuestarias de la entidad colaborara ad honorem hasta tanto mejorara las condiciones de mercado en cuanto a operaciones y en cuanto a ingresos de la entidad...” (fs. 43 -respuesta 3-).

Asimismo la inspección consultó al señor Rivas Anaya (fs. 43 -pregunta 5-) acerca de “...los motivos por los cuales aparece como firmante de las actas que integran el Libro Especial de Control Interno N° 2 a partir de enero de 2013 junto con el socio gerente Sr. Sergio Santa Cruz, a pesar de no ser el Responsable de Control Interno de la entidad ni encontrarse delegadas en su persona tales funciones...”, aclarando sobre el particular que ante el BCRA se encontraba informado como Responsable de Control Interno el fallecido señor Edgardo Gregorio Dell'Era. A lo cual el señor Rivas Anaya respondió (fs. 43 -respuesta 5-) que: “...Desconocía que se encontraba informado como responsable de Control Interno el Sr. Dell'Era...”, y que su tarea es “...colaborar en el área de control interno de la entidad pero limitadamente...”.

En este sentido, tal como da cuenta la preventora (fs. 3/4 -apartado e- y fs. 14 -8vo. párrafo-) como complemento al Acta que se labrara en fecha 14.05.2015 (fs. 43/44), el señor Rivas Anaya presentó a la comisión actuante una nota con membrete de Argecam S.R.L. a través de la cual el Socio Gerente, Sergio Santa Cruz, le solicitaba su colaboración como auxiliar en las tareas de relevamiento de los ciclos de Auditoría Interna. Sobre el particular, el área de origen destacó que: “...Dicho instrumento no lo habilita a desempeñarse como Responsable de Control Interno toda vez que nunca fue informado como tal ante este Banco Central ni tampoco podría hacerlo ya que, según lo previsto en el punto 2 del Anexo I de la Comunicación 'A' 4133 la función del mencionado responsable ‘...deberá ser cubierta por un miembro del Directorio o autoridad equivalente’...” (fs. 4 -1er. párrafo-), destacando además, que: “...la misma carece de validez por cuanto es de fecha 27.02.13, es decir con anterioridad a su ingreso como empleado...” (fs. 14 in fine).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	10
<p>Las observaciones referidas fueron puestas en conocimiento mediante Primer Memorando de Observaciones cursado con fecha 22.05.2015 (fs. 37 -apartado f-). La entidad respondió a dicho Memorando mediante su nota ingresada a esta Institución el 22.06.2015 (fs. 37 -apartado f-), en la que expresó que: "...La situación apuntada respecto del Sr. Martin Rivas Anaya como empleado en situación 13 'Reserva de empleo' sin goce de haberes, se debe a las restricciones presupuestarias de la entidad...", señalando respecto de su colaboración como auxiliar de control interno, que la misma fue "...solicitada mediante nota de fecha 27/02/13, se registró un error de información por parte del estudio contable respecto de la fecha de su alta...". Asimismo, señaló que: "...En cuanto a la validez de los trabajos de control interno, los mismos se encuentran suscriptos por el Responsable de Control Interno -por funciones delegadas- Sr. Sergio Nelio Santa Cruz, los trabajos se encuentran realizados, los informes pasados en el libro correspondiente y fueron en su totalidad tratados y aprobados mediante actas de reunión de socios..." (fs. 37 -apartado f, 2do. párrafo-).</p>		
<p>Seguidamente, la entidad manifestó que: "...Si se consideran carentes de validez las tareas efectuadas por la falta de comunicación de la delegación de tareas de control interno en el Sr. Sergio Nelio Santa Cruz...", se debía tener en cuenta (fs. 38 -2do. párrafo-) que: "...no surge de la letra de la Com. "A" 4133 que las funciones Delegadas deban ser comunicadas del mismo modo que la designación del Responsable de Control Interno a la Gerencia de Control de Auditores, ni mucho menos que dicha falta de comunicación acarree, como sanción, la gravísima consideración que efectúa la inspección de considerar inválidos los trabajos realizados..." .</p>		
<p>Más allá de las pretendidas justificaciones esgrimidas por la entidad, la preventora concluyó que: "...siendo el Responsable de Control Interno informado a este BCRA el Sr. Edgardo Dell'Era, fallecido el 25.10.14, la información volcada en el Libro de Control Interno N° 2 (copia a fs. 45/91), suscripta en su totalidad por los Sres. Santa Cruz y Rivas Anaya carece de validez por cuanto el primero de ellos no fue informado como responsable de control interno y el segundo de los citados no cuenta con la condición antes mencionada..." (fs. 4 -2do. párrafo-).</p>		
<p>En virtud de todo lo expuesto, así como también de la documental obrante en autos que le sirve de sustento y que ha sido referida en los apartados 2 y 3, cabe concluir que Argecam S.R.L no comunicó a este BCRA la designación del funcionario designado para cubrir el cargo de Responsable de Control Interno, después del fallecimiento del señor Edgardo Gregorio Dell'Era, cargo que debió ser cubierto por un miembro del Directorio o autoridad equivalente, en el particular un gerente. Advirtiéndose, además, irregularidades en la organización y dotación de personal siendo esta inadecuada para asegurar el debido funcionamiento de la Agencia de Cambio, figurando también personas en el organigrama con funciones asignadas, las cuales no percibían haberes.</p>		
<p><b>3.1-</b> Asimismo, situación similar a la expuesta en el punto anterior, se verificó respecto del señor Alfredo Daniel Colla (fs. 4 -apartado f, primer párrafo- y fs. 15 -segundo párrafo-), el cual tampoco percibía honorarios, por sus servicios tercerizados en la Agencia desde diciembre de 2014, labrándose el Acta pertinente en fecha 14.05.15 cuya copia obra a fs. 92.</p>		
<p>Atento la situación descripta la comisión actuante se hizo presente en la entidad a fin de efectuar una serie de preguntas al señor Colla, conforme surge del Acta obrante a fs. 92 los</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	11
----------	--	--	----

inspectores actuantes solicitaron al señor Colla que indique las funciones que desempeñaba en la (ex) Agencia de Cambio Argecam S.R.L y desde que período (fs. 92 -pregunta 1-), a lo cual el nombrado respondió (fs. 92 -respuesta 1-) que se desempeñaba “...como liquidador de sueldos y del SCIORE desde diciembre 2014...”. Seguidamente, se le solicitó al señor Colla que: “...indique si percibe sueldo, o en su defecto, si le factura por sus servicios a Argecam S.R.L...” (fs. 92 -pregunta 2-), a lo que manifestó que no percibía “...sueldo ni le facturo honorarios por los servicios prestados, a pesar de ser Monotributista, categoría D...”, agregando que el trabajo que realizaba era “ad honorem” por una relación indirecta que mantenía con la mamá de Darío Dell’Era (fs. 92 -respuesta 2-).

A la vez, y con relación a lo cuestionado en el apartado 3, se solicitó que indicara la situación del señor Martín Julio Rivas Anaya, atento “...que es el único que no percibe sueldos...” (fs. 92 -pregunta 4-), a lo que respondió que “...No percibe sueldo porque se encuentra en Situación 13: Reserva de Puesto...desde diciembre de 2014 ...” (fs. 92 -respuesta 4-).

Consecuentemente, mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 22.05.2015 (fs. 27/28 -apartado g-) se puso en conocimiento de la entidad las irregularidades advertidas, haciéndole saber -entre otras- que: “...se verificó que el Sr. Alfredo Daniel Colla desempeñaba tareas para la firma sin percibir sueldo alguno u honorarios por servicios prestados ni encontrarse en la nómina de personal vigente proporcionada...” (fs. 28 -primer párrafo-). En su respuesta, ingresada a este Banco Central con fecha 22.06.2015 (fs. 36/42), la entidad reconoció las deficiencias señaladas (fs. 38 -apartado g-), manifestando que en “...relación a las funciones del Sr. Alfredo Daniel Colla -idóneo contable- los servicios contables han sido prestados transitoriamente sin percepción de honorarios por las restricciones presupuestarias de la entidad, con el compromiso de abonar un abono mensual a partir del 01/07/2015...”.

Como quedara expuesto, también en el caso del señor Alfredo Daniel Colla, se observó que el mismo prestaba servicios a la entidad, sin encontrarse dentro de la nómina de su personal ni percibir sueldo u honorarios, situación que fue reconocida por la fiscalizada.

4- Manuales Incompletos y Organigrama no aprobados: Conforme da cuenta la preventora (fs. 3 -apartado d- y fs. 14 -cuarto párrafo-) los manuales de procedimientos proporcionados por la entidad: “Control Interno” y “Procedimientos y Funciones Administrativas”, se encontraban incompletos y desactualizados (2007 y 2008 respectivamente), haciendo notar además, que no habían sido aprobados por Reunión de Socios, conforme manifiesta la propia entidad, en respuesta al Requerimiento de Información N° 1 (v. fs. 148 -punto 10-). Asimismo, situación similar a la expuesta surge del organigrama aportado en el marco de la inspección (fs. 14 -quinto párrafo-), el cual tampoco se encontraba aprobado mediante Acta de Reunión de Socios.

Lo observado fue puesto en conocimiento de la Agencia de Cambio mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 22.05.2015 (27 -apartado c y d-), aspectos que fueron reconocidos por la entidad en su nota de respuesta ingresada con fecha 22.06.2015 (fs. 36/42), manifestando -31 días después de la entrega del PMO (fs. 20 -apartado III, c-)- que procedería a la adecuación de los manuales en un plazo de 60 días (fs. 37 -apartado c-) y que se encontraba en preparación un nuevo organigrama, el que sería aprobado también, en el plazo de 60 días (fs. 37 -apartado d-).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	FOLIO 376	12
----------	--	--	--------------	----



Sobre los hechos expuestos es importante hacer notar lo señalado por el área preventora (fs. 3 -apartado d, segundo párrafo-) en cuanto a que "...Ambas situaciones evidencian que los procesos de la entidad no se encuentran documentados así como también no se encuentran detallados los controles o instancias intervinientes vulnerando uno de los componentes de control referido al 'Ambiente de Control'..." -conf. Comunicación "A" 4133, punto 1.a., Anexo I de las Normas Mínimas sobre Controles Internos-.

**III) Falta de veracidad de los registros contables y deficiencias en su presentación incumpliendo el Régimen Informativo Contable.**

Adicionalmente a la falta de devengamiento de sueldos y honorarios de las personas citadas en el apartado II -puntos 3 y 3.1-, la comisión actuante verificó que (fs. 4 -apartado f, segundo y tercer párrafo-) la fiscalizada durante el ejercicio 2014 no registró gastos en concepto de "... 'Papelaría y Útiles'; 'Viáticos y Movilidad'; 'Honorarios por Servicios Informáticos', sin los cuales no podría desarrollar su operatoria diaria, verificándose asimismo la falta de registración de previsión alguna por los juicios laborales en los que es demandada por una suma total de \$587.590,67...", aspectos todos ellos que demuestran que "...los registros contables no reflejan la realidad económica de la agencia de cambio..." (v. fs. 142 -sexto párrafo-, documental obrante a fs. 181).

Asimismo, la preventora señala (fs. 4 -apartado f, tercer párrafo-) que del análisis del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Comunicación "A" 4134, en lo que respecta a las normas de presentación de los Estados Contables, advirtió que los presentados a este BCRA con fecha 13.03.2015, correspondientes al cierre de ejercicio al 31.12.2014, no contaban con todas las firmas especificadas en el punto 1.1. de la citada Comunicación, atento que carecía de la firma del Síndico (v. fs. 142 -sexto párrafo-, documental obrante a fs. 170/185).

Al respecto la normativa aplicable -Comunicación "A" 4134, Normas Generales de Presentación, apartado 1, punto 1.1- establece que: "...Los estados contables, anexos, notas e informe del auditor externo -debidamente firmado y legalizado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente (...) deberá estar firmada por las siguientes autoridades de la casa o agencia de cambio: a) Presidente (o la autoridad máxima) b) Gerente General (o quien ejerza funciones equivalentes) c) Responsable de mayor jerarquía del área contable d) Integrantes de la Sindicatura (u órgano que ejerza funciones equivalentes) e) Auditor Externo...".

Asimismo, y conforme se da cuenta a fs. 4 -apartado f, in fine- de haber contabilizado los sueldos y demás gastos señalados la situación de la entidad se tornaría deficitaria en materia de capitales mínimos.

A tenor de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que los estados contables no reflejaban la realidad económica de la Agencia de Cambio, advirtiéndose además deficiencias en la presentación de los mismos al carecer de la firma del Síndico, incurriendo en incumplimientos respecto del Régimen Informativo Contable.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

13

**IV) Incumplimiento de las indicaciones de la inspección -error en código de operaciones de cambio-.**

Conforme refiere la preventora en su Informe Presumarial (fs. 4/5 -apartado g-) e Informe Final de Inspección (fs. 12 -apartado c. 1-), del análisis del cumplimiento de la normativa cambiaria surge que la entidad habría incurrido en diversos apartamientos, los cuales evidencian la falta de controles por parte de la gerencia de la entidad.

Al respecto, del análisis de la documentación de respaldo proporcionada por la fiscalizada para la muestra de boletos solicitada, se observó que los boletos: N° 77095 del 09.01.2015 (fs. 93/94), N° 77108 del 26.01.2015 (fs. 95/96), N° 77091 del 08.01.2015 (fs. 97/98) y N° 77093 del 08.01.2015 (fs. 99/100), fueron cursados bajo el código de concepto 856 "Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país", no obstante de la consulta de Operaciones Cambiarias figura como destino "Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal" (código 665).

El incumplimiento descripto en el párrafo precedente, fue notificado a la entidad mediante Primer Memorando de Observaciones del 22.05.2015 (fs. 30 -apartado c. 1-), donde además se le hizo saber que la misma constituyía una reiteración de lo notificado a la entidad mediante Primer Memorando de Observaciones del 03.04.2014 cursado en ocasión de las tareas de inspección realizadas entre el 11 y el 13.02.2014 (fs. 101/103 -apartado 1.2-). Por nota ingresada a esta Institución con fecha 22.06.2015 (fs. 36/42), la entidad dio respuesta a lo observado, reconociendo las deficiencias señaladas e informando que "...Se han mantenido reuniones con los cajeros a fin de evitar la reiteración de lo observado. Sin perjuicio de ello, se practicaron las Declaraciones rectificativas al régimen OPCAM por parte de la entidad de modo previo a la observación, lo que acredita los controles internos que se practican respecto de los boletos de cambio..." (fs. 39/40 -apartado III, c. 1-).

En virtud de los hechos expuestos, así como de la documental referenciada que les sirve de sustento, cabe concluir que Argecam S.R.L., no habría cumplimentado oportunamente las indicaciones de este Banco Central (v. fs. 141 -punto 2, respuesta-).

En relación a las observaciones señaladas precedentemente, en los apartados I, II, III y IV, la preventora resaltó que las mismas (fs. 5 -apartado h, segundo párrafo-) "...constituyeron graves irregularidades, denotando la falta de cumplimiento del deber de la entidad, a través de sus autoridades responsables, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar las medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos tanto en materia de eficiencia y efectividad de las operaciones, confiabilidad de la información contable, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, apartándose asimismo de lo dispuesto en el Anexo I de la Comunicación "A" 4133...".

Las referidas observaciones puestas en conocimiento de la Agencia de Cambio mediante Primer Memorando de Observaciones cursado con fecha 22.05.2015 (v. fs. 34 -apartado X-), resultaron reconocidas por la entidad (v. fs. 42 -apartado X-), al manifestar que: "...Si bien existen



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.
<i>muchos aspectos a mejorar, asumiendo la entidad un formal compromiso en tal sentido, en todo momento se ha resguardado un funcionamiento lícito en las operaciones, constituyendo las observaciones formuladas... cuestiones más formales que materiales, que, si bien deben ser y serán subsanadas, no se aprecia que hayan afectado la eficiencia y efectividad de las operaciones ni la confiabilidad de la información contable... ”.</i>		

Por lo tanto, de los hechos analizados en los apartados precedentes, así como también de la documental obrante en autos que le sirve de sustento cabe concluir, en el ámbito que resulta competencia de esta instancia, que los mismos evidencian el incumplimiento de la fiscalizada de su deber de adoptar las medidas de control interno pertinentes exigidas por la normativa aplicable en la materia, lo que dio lugar a que se observen diversas irregularidades tratadas en los apartados precedentes, así como también falta de cumplimiento a las indicaciones de la inspección tal como se da cuenta en el apartado IV, dando lugar con dicho accionar a los incumplimientos y deficiencias mencionadas.

### I.2.1. Período infraccional:

La infracción se verificó entre 10.03.2013 -fecha más antigua del “Informe Bimestral de Control Interno”, en el cual el señor Rivas Anaya aparece como firmante en carácter de “Auditoría Interna”, v. fs. 50- y el 22.05.2015 -fecha de finalización de la inspección, fs. 1 -apartado I, punto 1.1.-.

### I.2.2. Encuadramiento normativo:

- Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.10.1 -complementarias y modificatorias-.

- Comunicación “A” 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos. Anexo I, apartado I -Conceptos Básicos-, puntos 1 y 2.

- Comunicación “A” 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/ Anual, Normas Generales de Presentación, Punto 1. Información para el Banco Central -Punto 1.1- (en concordancia con el Punto 7).

## II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

*JM*  
*K*  
**II.1.** Cabe examinar en primer lugar la presentación efectuada por Argecam S.R.L y por el señor Sergio Nelio Santa Cruz, a fs. 272/296.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

15

**II.1.1.** La defensa de los sumariados destaca que Argecam S.R.L, en sus 35 años de actuación, jamás tuvo un sumario penal cambiario ni imputación grave de ninguna índole, habiendo solo tenido "...sumarios financieros menores (3) por cuestiones formales sin mayor trascendencia, uno de los cuales se encuentra en trámite." (fs. 273, 2do. párrafo).

Alega que la entidad fue objeto de una evidente persecución al sector cambiario, en beneficio del sector financiero, debido a que, en las instancias de inspección a las que se encontraba sujeta, se actuó con arbitrariedad manifiesta, con el propósito de perjudicar a la misma "...habiéndose sido funcionales las instancias de fiscalización a las directivas de la anterior gestión en el Directorio del BCRA, en cuanto a que el sector cambiario, como mínimo, no era de interés para la Institución y debía actuarse con la 'máxima severidad' con el mismo. Si se observan las sanciones aplicadas a las instituciones cambiarias en los últimos meses de la gestión anterior (publicadas en la página del BCRA), el resultado está a la vista." (fs. 274, 3er y 4to. párrafo).

Sostiene que, en ese marco, "...por Resolución 664 dictada por el Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias..." del 30.07.2015, se resolvió suspender a Argecam S.R.L. para operar por un plazo de 60 días, que "...arbitrariamente fueron prorrogando sin justificación alguna hasta el día de la fecha mediante la resolución 893 del 28 de octubre de ese mismo año..." (fs. 274, *in fine*). Que dichas medidas ocasionaron un gravísimo perjuicio para la entidad, siendo que "...no sólo ha producido daños económicos graves sino que ha destruido su imagen en el mercado, la pérdida de confianza de los clientes y su posible consecuencia necesaria e irremediable: la quiebra y cierre de la institución." (fs. 274, vta., 6to. párrafo).

Acto seguido, la defensa manifiesta que resultan aplicables a las presentes actuaciones los principios y garantías del derecho penal, solicitando que dicha circunstancia deba ser merituada al momento de analizar la conducta de la entidad (fs. 276, vta., 1er. párrafo).

En el mismo sentido reitera, a fs. 285, 1er. párrafo, que: "...en el régimen infraccional previsto por la ley 21.526, dada su naturaleza represiva, habrán de regir plenamente los principios generales del derecho penal y las garantías constitucionales que hacen el régimen penal y procesal penal general...", a la vez, agrega que: "...las infracciones imputadas en el presente sumario se encuentran dentro de la órbita del Derecho Penal Administrativo..." (fs. 285, vta., 2do. párrafo), y continua desplegando una serie de argumentos para basar su pretensión.

En particular, señala que la imputación realizada a Argecam y a su socio gerente como los autores materiales de las infracciones imputadas, lo es sólo en razón de haberse desempeñado durante un período que abarca a las supuestas infracciones, y no por una "...conducta u omisión propia, concreta, real, suficientemente descripta y acreditada...", implicando ello una atribución de responsabilidad objetiva absolutamente velada en materia penal e infraccional penal (fs. 285, vta., 4to. párrafo). En el mismo sentido, manifiesta la defensa que es falsa la presunción de que, por sus funciones estatutarias, intervinieron en la decisión de las supuestas infracciones, o bien que estaban en la posibilidad de adoptar decisiones determinantes al respecto. Asimismo, señala que la exigencia de una responsabilidad subjetiva en materia sancionatoria emana del principio de culpabilidad, que prescribe que no hay infracción sin culpa, en este caso que no hay ilícito



B.C.R.A.

administrativo "...ni por la mera causación involuntaria de resultados ni por la mera existencia..." (fs. 287, vta., 3er. párrafo).

En consecuencia, la defensa plantea que, ante la ausencia de una norma expresa que consagre la responsabilidad de aquellas personas que no han participado en hechos como los cuestionados en autos, no podría imponérseles multa alguna sin incurrir en una severa lesión al principio de culpabilidad consagrado en la Constitución Nacional (fs. 288, vta., 3er. párrafo).

Seguidamente, alega la defensa, la ausencia de lesión del bien jurídico protegido y la falta de antijuridicidad de la conducta. Así, citando doctrina penal al respecto, sostiene que: "...Es claro que aun cuando se considere que existe, desde un punto de vista formal, una adecuación típica entre la conducta de [su] representada y el tipo penal-administrativo bajo imputación -circunstancia que desde ya se niega- la conducta de ARGECAM no resulta ilegítima por ausencia de lesión del bien jurídico tutelado... Ello en la medida en que los cargos que se le atribuyen... resultan cuanto menos insignificantes, y carecen de toda aptitud para configurar una lesión al bien jurídico tutelado por la normativa bajo imputación... es claro que no se configuró ningún hecho que obstruyera el ejercicio de las facultades del BCRA durante toda la inspección..." (fs. 290, 3er. a 5to. párrafo).

A fs. 291/292, realiza idénticas consideraciones, reafirmando con diferentes fallos que las infracciones imputadas en estos sumarios integran el derecho penal especial, por lo que se requiere del elemento subjetivo a título de dolo o culpa en la infracción de omisión, a los fines de respetar el principio de culpabilidad.

Por otra parte, la defensa alega que, en atención a las particularidades del caso, no se configuraría una conducta antijurídica por parte de los sumariados, por lo que no resultaría procedente la imposición de una sanción, lo que en su caso constituiría un claro supuesto de exceso de punición que viciaría de nulidad absoluta el acto sancionatorio. Señala, que la prohibición de incurrir en un exceso de punición deriva del principio de proporcionalidad al que debe sujetarse todo acto administrativo (fs. 290, *in fine*, y vta.).

Asimismo, solicita la aplicación del principio "*in dubio pro reo*", alegando que, por las razones que se pasarán a considerar en los apartados siguientes, a criterio de la defensa, no se habría incurrido en una infracción a la normativa vigente, no existiendo elementos que permitan estimar configurada una infracción atribuible a los sumariados (fs. 292, vta. ap. 7.1.).

Adicionalmente, la defensa plantea la inconstitucionalidad de la delegación efectuada en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 para el dictado de normas, entre las que se encuentran las supuestamente infringidas en el presente sumario. Así, alega que el mencionado artículo no cumple con los recaudos establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional, el que sólo autoriza la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo (fs. 293, ap. VIII y 8.1.). A la vez, agrega que: "...la inconstitucionalidad de la delegación se acentúa en función de la materia sobre la que recae, ya que por medio de la delegación efectuada en el referido artículo 41 se atribuyó al BCRA la facultad de crear tipos penales administrativos, que son castigados con la



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

17

*imposición de gravísimas sanciones... Le delegación... tampoco cumple con el resarcido del plazo para su ejercicio... ” (fs. 294, vta., 1er. a 4to. párrafos).*

**II.1.2.** En cuanto al **Cargo 1**, respecto de la imputación relativa a que la entidad no habría completado el aporte de la documental requerida, que fuera detallada en el Primer Memorando de Observaciones del 22.05.2015, la defensa manifiesta que es absolutamente falso que se hayan obstaculizado las tareas de la inspección, debido a que en todo momento se facilitó a la comisión actuante el acceso inmediato al Tesoro a los fines del arqueo de valores, como así también a las restantes dependencias de la entidad, a la vez que se proporcionaron los libros y documentación contable, cambiaria y la totalidad de la información que se encontraba disponible en la sede de la misma (fs. 277, 4to. párrafo).

Particularmente en torno a los faltantes observados, alega que la entidad no incurrió en ningún faltante que no estuviere justificado o que resulte significativo, menos aún como para evaluar la conducta de Argecam SRL y la de sus gerentes como obstaculización a las tareas de la inspección. Así, señala lo siguiente en cuanto a la documentación reclamada en el Primer Memorando de Observaciones del 22.05.2015: (i) respecto de las Fórmulas 3867, 1113 y 2366 -incisos a) y b)-, señala que en el punto 9 de la nota referida se informó que no se cumplimentaron por fallecimiento del socio mayoritario; (ii) la referida en el inciso c) se presentó en copia (ver punto 12 de la nota de la entidad); (ii) en cuanto al inciso d) se acompañaron los extractos bancarios del período solicitado -punto 18 de la nota-; (iii) respecto de la requerida en el inciso f), se adjuntaron los boletos de cambio con la documentación correspondiente -ver punto 16 de la nota-. En lo relativo a la restante documentación no aportada, alega que se brindaron los motivos que justificaron la falta de entrega. (fs. 277, 5to. párrafo).

**II.1.3.** Asimismo, en lo que respecta a la segunda observación del Cargo 1, relativa al arqueo de valores, la defensa alega que, conforme los registros de la entidad, el balance de sumas y saldos al 11.05.2015 fue entregado el 13.05.2015, obrando como cumplimentado en la nota de fecha 14.05.2015, contrariamente a lo sostenido por la inspección, que aduce que fue proporcionado el 19.05.2015 (fs. 277, vta. 1er. párrafo). Agrega que, de haber habido una demora menor en proporcionar el balance requerido, se debió a distintas circunstancias objetivas que la justifican y que fueron acabadamente explicadas.

Sostiene a la vez la defensa, que la diferencia de \$ 127.979,64 aludida por la inspección, no es tal sino de -40.755,15, brindando -a fs. 277, vta. y 278- el detalle de las diferencias con los saldos corregidos.

**II.1.4.** Con respecto a la imputación del **Cargo 2**, la defensa ha realizado su descargo por cada punto observado.

Así, en cuanto al “Arqueo de valores” manifiesta que las diferencias de cambio se asentaban en una planilla Excel en forma manual a fin de cada mes en un solo asiento, ya que el sistema no realizaba automáticamente las mismas. Alega que ello no fue objetado en inspecciones anteriores de la Gerencia de Control de Auditores ni de Auditoría Externa de Sistemas del BCRA, lo que constituiría “...una grave incongruencia que atenta directamente contra una eventual

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.



18

B.C.R.A.

*oportunidad de defenderse, y a su vez corregir el procedimiento reglado por la institución..."* (fs. 279, 5to. párrafo).

A la vez, agrega la defensa que, si la imputación se refiriera al "IMP AFIP del 35%", siendo ésta una cuestión impositiva y por ende extra cambiaria, no se puede por ello evaluar que por una cuestión fiscal introducida por la AFIP, los sistemas cambiarios de la entidad puedan resultar inadecuados, correspondiendo, en su caso, efectuar sólo una observación al detectarse la falla.

En torno a lo observado respecto a "Organización y controles", relativo a la irregularidad en la "Estructura" de la entidad, la defensa señala que el cargo resulta infundado. En primer lugar, porque, a su criterio, la normativa (pto. 1.10.1.10.1. Com. "A" 422) dispone la obligación de comunicar al BCRA las modificaciones que se produzcan en el Directorio, Sindicatura o personal superior de la entidad, lo que no habría sucedido en el caso del deceso del socio mayoritario -Edgardo Gregorio Dell'Era- y la acción de exclusión del socio minoritario -Roberto Orlando Benítez- (fs. 279, vta.). En particular respecto de este último, manifiesta que, en el marco de la acción intentada, a la fecha de la inspección la justicia no se había pronunciado, por lo que no surge el deber de informar su situación (fs. 280, 1er. párrafo).

Respecto del fallecimiento del señor Dell'Era, alude la defensa que, conforme previsión estatutaria de Argecam S.R.L., la sucesión asume el lugar del socio fallecido, importando "...una continuación de la persona del causante..." (fs. 279, vta. 4to. párrafo).

Asimismo, señala que: "Sin perjuicio de lo anterior, conforme fuera requerido por la inspección, se notificó de ambas situaciones a la Gerencia de Autorizaciones del B.C.R.A., mediante nota de fecha 19/05/2015." (fs. 280, 2do. párrafo). Seguidamente, agrega que no debe confundirse el haber cumplimentado con dicho requerimiento informando de tales situaciones a la Gerencia aludida, con una conformidad respecto de lo observado.

En cuanto a la "Falta de designación de responsable de control interno", la defensa alega que el aludido fallecimiento del socio mayoritario acaecido el 25.10.2014, habría impedido formar la voluntad social para nombrar un nuevo responsable de Control Interno, siendo así de imposible cumplimiento la exigencia de la inspección. En ese marco sostiene que, existiendo funciones delegadas con fecha 20.02.2011 por el apoderado del Sr. Dell'Era en favor del señor Sergio Nelio Santa Cruz "...resultaba natural que el mismo continuara con las mismas hasta tanto fuera designado nuevo Responsable, y lo que no constituye en nada una violación a la normativa aplicable" (fs. 280, vta.). En el mismo sentido señala la defensa, que el punto 1.2. del Anexo I, de la Com. "A" 4133, autoriza al Responsable de Control Interno a delegar las tareas de revisión, no surgiendo de la misma que dicha delegación deba ser comunicada del mismo modo que la designación del responsable, ni que la falta de la misma acarree sanción.

A la vez, agrega que la designación del Sr. Rivas Anaya como auxiliar en tareas de relevamiento de ciclos de control interno -el 27.02.2013-, no resultaría objetable por haber sido una decisión interna de la entidad dentro de sus facultades propias.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	
<p>Con respecto a lo observado en cuanto a la “<u>Nómina de personal, funciones y organigrama</u>”, manifiesta la defensa que, debido al cepo cambiario, el nivel operativo de la entidad resultaba mínimo, por lo que la escasez de estructura no puede imputarse a la entidad. De la misma manera, se acordó con el señor Rivas Anaya que comenzaría a percibir honorarios cuando mejorara la actividad por las restricciones presupuestarias existentes (fs. 281, vta. 1er. a 3er. párrafo). Asimismo, respecto del señor Alfredo Daniel Colla, expresa que el mismo prestaba servicios contables en la entidad por idénticas razones presupuestarias, con el compromiso de percibir un abono mensual a partir del 01.07.2015, lo que fue ratificado por el mismo en el acta que le labrara la inspección.</p> <p>Por ello, alega que “...No se advierte ninguna ilicitud en las situaciones planteadas, no ha existido ocultamiento de ninguna naturaleza ni se han imputado pagos de honorarios no declarados que puedan ameritar un cargo, por lo que el mismo debe ser desestimado...” (fs. 282, 4to. párrafo).</p> <p>Seguidamente, en cuanto a la imputación de “<u>Falta de actualización de los manuales y organigramas de la entidad</u>”, manifiesta la defensa que ello no significa que los procesos no se encuentran documentados, “... toda vez que el Manual se limita a establecer un procedimiento, pero en sí mismo no significa que un proceso se encuentre realizado o no realizado y documentado. Si bien los Manuales pueden propender a un mejor orden en las tareas, su ausencia o desactualización no importa per se que esas tareas no se hayan realizado y documentado... no surge de norma alguna cuales son los Manuales que deben ser llevados por las entidades obligatoriamente, ni la periodicidad de su actualización, ni que la aprobación de los mismos deba ser tratada por los socios...” (fs. 282, <i>in fine</i>).</p> <p>Asimismo, señala que, existiendo una auditoría externa contratada, una sindicatura y una auditoría interna, a criterio de la defensa no se comprende en qué afectaría la desactualización de los manuales en el “Ambiente de Control” de la entidad, debido a que esos órganos sirven de contralor y guía procedimentales, perdiendo preponderancia los manuales aludidos (fs. 282, vta. 2do. párrafo).</p> <p>En cuanto a la imputación acerca de la “<u>Falta de veracidad de los registros contables y deficiencias en su presentación incumpliendo el Régimen Informativo Contable</u>”, expresa la defensa que, tal como fuera expuesto, en lo que hace a la papelería y útiles, la entidad poseía un stock que justificaba que no se hubiesen registrado gastos por el rubro en el ejercicio 2014. A la vez, agrega que los datos de movilidad y viáticos fueron restringidos por la escasa operatoria durante dicho ejercicio. En cuanto a la previsión de juicios, no se formuló por tener ambas causas previsiones de éxito por parte de la asesoría legal de la entidad (fs. 283, 3er. a 4to. párrafo).</p> <p>Con relación a la falta de firma del síndico en los estados contables, la defensa manifiesta que se tomó debida nota de dicho requisito, no considerándose una omisión grave, al no constituir una reiteración de una observación anterior y encontrándose cumplidos los restantes requisitos de dicho régimen informativo (fs. 283, 6to. párrafo).</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

20

En lo referente a la imputación vinculada al “Incumplimiento de las indicaciones de la inspección -error en código de operaciones de cambio-”, la defensa manifiesta que “...en todos los casos señalados se practicaron las DDJJ Rectificativas del régimen OPCAM por parte de la entidad de modo PREVIO a la observación, lo que acredita los controles internos que se practican respecto de los boletos de cambio...” (fs. 283, vta., 3er. párrafo). Agrega que la intensificación de dichos controles no implica que se haya podido evitar la reiteración de errores en algunos casos, pero ello, a criterio de la defensa, no reviste gravedad ni amerita la instrucción de sumario (fs. 283, vta., 5to. párrafo).

Asimismo, señala que los errores en los boletos de cambio no produjeron perjuicios ni a terceros ni al BCRA, como así tampoco beneficio alguno para la entidad, ni para sus gerentes (fs. 283, vta., 4to. y 6to. párrafo).

#### II.1.5. De la prueba ofrecida:

En primer lugar, la defensa de la ex entidad sumariada, ofrece como **Prueba Instrumental** -fs. 294, vta., a 295- las siguientes: (i) se libre exhorto a la República Federativa de Brasil, a los fines que se remita copia del expediente por el que tramita la sucesión del socio fallecido Edgardo Gregorio Dell'Era, a los fines de acreditar las circunstancias alegadas en torno al trámite sucesorio y su incidencia con relación a los cargos formulados respecto de la obligación y posibilidad de notificar al BCRA su deceso y la finalización de sus funciones como Responsable de Control Interno; (ii) se libre oficio al Tribunal de Puerto Iguazú donde tramita la acción de exclusión del socio Roberto Orlando Benítez, a fin de remita copia auténtica del expediente en cuestión, a los fines de acreditar las circunstancias referidas respecto de la situación social del socio minoritario aludido, y su incidencia respecto de la obligación de notificar al BCRA, lo cual fue objeto del cargo; (iii) los libros societarios y cambiarios de Argecam S.R.L.; (iv) la totalidad de las actuaciones de inspección que originan el presente sumario; (v) las actuaciones de inspección existentes, respecto de la entidad, en la Gerencia de Control de Auditores y en la Gerencia de Auditoria Externa de Sistemas del BCRA, solicitando remita copia auténtica de la última inspección realizada en la entidad; (vi) se solicite a la Gerencia de Autorizaciones del BCRA copia auténtica del expediente 15.656/15, por el que tramita la incorporación del Sr. Dario Gabriel Dell'Era como heredero de las cuotas sociales del socio fallecido; (vii) nota del diario El Cronista Comercial del 08.01.2016 titulado “*Eliminarán el 80% de los sumarios por infracciones a las normas cambiarias*”.

Asimismo, la defensa a fs. 295, *in fine*, ofrece **Prueba Pericial Contable**, proponiendo un perito de parte, a fin de que el mismo se expida con relación al arqueo de valores realizado por la inspección del BCRA en la entidad el día 11.05.2015, y en función de la documentación que le será proporcionada y/o la que fuera requerida, se expida sobre los puntos de pericia que se detallan a fs. 295, vta., 1er. párrafo. Subsidiariamente ofrece se solicite al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones, a través del profesional que designe, se expida con relación a los puntos de pericia propuestos.

Seguidamente, la defensa de la ex entidad sumariada ofrece como **Prueba Informativa** -fs. 295, vta., 3er. párrafo-, se libre oficio a la Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio (CADECAC) a fin de que se expida sobre determinados puntos, detallados en las fojas indicadas



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

21

precedentemente, a los que se remite *brevitatis causae*, relativos en su mayoría a la vigencia u obligatoriedad por parte de las entidades nucleadas en la misma, de determinada normativa emitida por el BCRA.

Por último, a fs. 296, ofrece **Prueba Testimonial**, citando a declarar a tres testigos, a tenor del pliego de preguntas que se adjunta a fs. 342/344.

**II.2.** Seguidamente se pasará a analizar el descargo efectuado por el señor **Hernán Esteban Mendizábal** a fs. 241/248.

En primer lugar, la defensa del sumariado alega la falta de legitimación pasiva del mismo, en atención a que, según destaca, habría dejado de desempeñarse en el cargo de síndico de la ex entidad sumariada. Al efecto manifiesta que habría renunciado con fecha 16.02.2016, cesando en el cargo “*...justamente por entender que no contaba con la información suficiente para examinar y para afirmar que los estados contables reflejen la verdadera situación económica y financiera de la sociedad...*” (fs. 242, 4to. párrafo).

A los fines de probar sus dichos, acompaña al descargo copia de dictamen emitido en la fecha citada supra, con constancia de presentación ante la Argecam SRL, en el cual, entre otras consideraciones, puso en evidencia eventuales situaciones sobre las cuales no pudo expedirse por falta de información material para hacerlo, por carecer de datos comerciales en tiempo real para “*...como para saber si eventualmente los registros y/o inventarios se condicen con existencias de cada momento del giro comercial...*” (fs. 243, 1er. párrafo). Asimismo, solicita se lo excluya del sumario, ya que no resulta legitimado ni habilitado para actuar en dicho procedimiento (fs. 243, 4to. párrafo).

Por lo demás, en cuanto a los pormenores de las infracciones imputadas, formula remisión al descargo y fundamentos expuestos por la representación de Argecam S.R.L. (fs. 243, *in fine*).

En último término manifiesta que: “*...sobre las fiscalizaciones realizadas, no se me ha consultado, y tampoco se me ha informado en tiempo y forma sobre su realización con lo cual carezco de todo tipo de responsabilidad en la imputación formulada, es decir lisa y llanamente se ha ocultado información a esta Sindicatura, agregando además que las circunstancias a que se hace mención en los cargos no constan en los libros sociales sobre los cuales hubiera podido expedirme, con lo cual resulto totalmente ajeno a la cuestión traída a este análisis...*” (fs. 243, vta., 2do. párrafo).

Para el caso de que la resolución le sea adversa, formula reserva del Caso Federal.

#### **II.2.1. De la prueba ofrecida:**



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

386

La defensa del sumariado acompaña como **Prueba Documental**, a fs. 245/248, el informe emitido sobre los estados contables al 31.12.2015, recibido por el socio gerente de la ex entidad el 16.02.2016.

**II.3.** Por último, se tratará el descargo presentado por el señor **Martín Julio Rivas Anaya** a fs. 250/271, así como la presentación efectuada a fs. 330/335.

En primer término, la defensa del sumariado manifiesta que “...el mismo NO ha sido, en momento alguno, Socio, Directivo, Gerente o Administrador de ARGECAM S.R.L., ni Responsable ante el B.C.R.A. de Control Interno ni de ningún otro régimen (PLD Y FT, Régimen Informativo o Sistemas), principal ni por funciones delegadas.” (fs. 250, vta., ap. 3).

Continúa manifestando al efecto, que su vinculación con la entidad fue en su carácter de apoderado judicial, y como auxiliar en tareas de control interno, tarea ésta que le fue requerida por el entonces Responsable de Control Interno y Gerente señor Sergio Nelio Santa Cruz, pedido formalizado mediante nota del 27.02.2013. Por ello, sostiene que sus funciones y tareas no han importado la posibilidad de toma de decisión alguna, por el contrario, habría obrado en base a instrucciones de la entidad (fs. 251, 2do. párrafo).

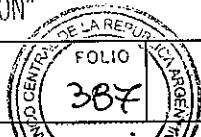
Asimismo, alega que: “*La falta de legitimación es bidireccional, en el sentido que el B.C.R.A. no está legitimado a formularle cargos por las razones previamente expuestas...*” (fs. 251, *in fine*).

Agrega la defensa, que se resolvió promover sumario en contra del señor Rivas Anaya, por no haberse comunicado al BCRA la designación y/o delegación de funciones de Control Interno en cabeza del señor Santa Cruz, quien ejercía dichas funciones por delegación del responsable fallecido -Sr. Edgardo Gregorio Dell'Era-, y del sumariado en cuestión como su auxiliar (fs. 251, vta., *in fine*). Que tal comunicación no podría endilgarse al sumariado, ya que ello sería competencia de la Gerencia de la entidad, excediendo las funciones de un auxiliar (fs. 252, 1er. párrafo).

En el mismo sentido, manifiesta que la designación del señor Rivas Anaya como auxiliar de tareas de control interno de la entidad no requería ni comunicación al BCRA, ni tampoco la acreditación de determinados requisitos con carácter previo, por lo que alega que el cargo imputado al mismo resulta totalmente improcedente (fs. 252, *in fine*).

Asimismo, agrega que: “...la delegación de funciones del Responsable de Control Interno, en cabeza del Sr. Sergio Nelio Santa Cruz, había sido realizada de larga data (20/02/2011), por el Apoderado del Sr. Edgardo Gregorio Dell'Era (Responsable), su hijo Dario G. Dell'Era, lo que no había merecido observaciones en inspecciones anteriores de B.C.R.A., por lo que [el señor Rivas Anaya] estimó que su situación se encontraba regular en todo momento...” (fs. 252, vta. 3er. párrafo).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

23

Continúa manifestando la defensa, que se configuraría en el presente caso de imputación objetiva e ilegítima, ya que el sumariado nunca fue parte del organigrama de la empresa, sólo simplemente, a pedido de un miembro de la firma, suscribió junto a él un informe. (fs. 253, vta. 2do. párrafo).

Seguidamente agrega, en cuanto a la reserva de empleo y falta de percepción de remuneración y honorarios por parte del sumariado, que en ello no existió ninguna ilicitud en cuanto a la falta de percepción transitoria de sueldo y que obedeció a la crisis del sector a partir del cepo cambiario, lo que habría obligado a las entidades a reducir costos y mantener una estructura mínima. Alega que las tareas le fueron encomendadas por un pedido especial de un integrante de la entidad con quien lo une "...una amistad de vieja data...". (fs. 254, 5to. párrafo).

En el mismo sentido señala la defensa, en cuanto a la firma de los informes de control interno, que suscribió los mismos en carácter de auxiliar, por lo que no surgiría de ninguna norma que éste no pueda firmar los informes junto con el Responsable, ya que ello no conlleva perjuicio alguno. Que ello de ningún modo lo hace responsable ante el BCRA, quien con ese motivo exige la designación por parte de las entidades de un Responsable en distintas áreas específicas (fs. 255).

Manifiesta que resulta totalmente falso y errado que el señor Rivas Anaya, tal cual reza la imputación, haya contado con facultades decisorias o de contralor por sus funciones como apoderado judicial o auxiliar de tareas de control interno, o que haya tenido, por acción u omisión, una intervención determinante en el accionar objeto de reproche, sino que "...muy por el contrario, actuaba solo en base a instrucciones impartidas por la entidad..." (fs. 255, vta., 2do. párrafo).

Adicionalmente, formula reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de una resolución contraria a sus intereses.

Por último, corresponde hacer mención al escrito presentado por la defensa del sumariado solicitando la aplicación de la ley más benigna y el archivo de las actuaciones. En ese sentido, manifiesta que, atento al dictado de la Comunicación "A" 6184 del 17.02.2017 que, respecto de las Agencias de Cambio, dejó sin efecto las Normas Mínimas sobre Controles Internos, regladas por la Com. "A" 4133, solicita la aplicación de la ley más benigna. Ello, importa que dichas normas no resultan en lo sucesivo aplicables ni obligatorias para esa clase de entidad, debiéndose encuadrar las mismas a los lineamientos generales de las normas profesionales en la materia. Entre las cuestiones que no son más exigibles a las Agencias de Cambio, se encuentran, entre otras, la obligatoriedad de la designación de un Responsable del Control Interno, la de la emisión de los informes bimestrales o anuales de control interno, así como la existencia de un libro especial para volcar los mismos, y el relevamiento de ciclos y las pruebas de controles que exigía dicha normativa.

A esos fines, la defensa señala distintos argumentos en los que basa la aplicabilidad a los sumarios financieros de la ley más benigna. Entre otros, que el artículo 41 de la Ley 21.526 prevé sanciones de tipo represivo sancionatorio, por lo que integraría un tipo penal especial, lo que motiva la aplicación al mismo de los principios generales y normas del derecho penal. Asimismo,



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

cita el criterio sostenido por el Directorio del BCRA en materia penal cambiaria, aplicando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos "Cristalux" y "Docuprint".

### **II.3.1. De la prueba ofrecida:**

La defensa del sumariado acompaña como **Prueba Documental**, además del poder para actuar en nombre de su representado, la siguiente: (i) nota en original, de fecha 27.02.2013, suscripta por Sergio N. Santa Cruz, en su carácter de socio gerente de Argecam S.R.L., en la que solicita la colaboración del señor Rivas Anaya como auxiliar en tareas de relevamiento de ciclos de Auditoría Interna; (ii) copia del poder general para juicios y asuntos administrativos otorgado por la entidad a favor del sumariado. (fs. 256, ap. 5.1.).

Asimismo, ofrece la agregación al sumario, mediante requerimiento a las Gerencias respectivas, de las observaciones y conclusiones de inspección de la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, correspondientes a los períodos 2013 y 2014, y de la Gerencia de Control de Auditores del BCRA, de los períodos 2011 a 2014 inclusive.

Como **Prueba Informativa** -fs. 256, ap. 5.2.- ofrece se ordene librar oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú, Misiones, para que informen sobre juicios en trámite en los que resulte parte Argecam S.R.L., informando fecha de inicio y quien resulta ser su apoderado judicial.

Seguidamente, ofrece **Prueba Pericial Contable**, proponiendo un perito de parte, a fin de que, previo al análisis de los libros y demás documentación contable de Argecam S.R.L. se expida sobre determinados puntos de pericia a los que se remite en honor a la brevedad, tendientes a esclarecer las funciones desempeñadas por el señor Rivas Anaya en la entidad (fs. 256, vta., ap. 5.3.).

Por último, la defensa del sumariado a fs. 305 ofrece **Prueba Testimonial**, encontrándose agregados a fs. 346/348 los pliegos de preguntas a tenor de los cuales deberán deponer los mismos.

### **III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:**

**III.1.1.** En respuesta a lo alegado por la defensa de la ex entidad y del señor Santa Cruz (Considerando II.1.1.), corresponde indicar que, en cuanto a las manifestaciones vertidas acerca del trato brindado a la ex Agencia de Cambio por parte de las autoridades de este Ente Rector, es dable hacer mención que siendo las mismas estrictamente subjetivas, no corresponde expedirse al respecto, dejándose constancia que las mismas no serán evaluadas ni tenidas en cuenta por esta instancia.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	25
<p>No obstante lo expuesto, cabe destacar que los argumentos alegados por los sumariados en este sentido resultan inadmisibles de parte de quien voluntariamente ha sometido su labor, al control que legalmente le compete al BCRA. Sólo el desconocimiento de la normativa que regula la materia podría dar lugar a las críticas y quejas que efectúan los sumariado, no siendo esto admisible ni justificable en personas que desarrollan esa actividad.</p>		
<p>En cuanto a la pretendida aplicación al presente sumario de los principios generales del Derecho Penal, es válido mencionar que la jurisprudencia se pronunció al sostener que: "... la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (CNACAF, Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008).</p>		
<p>Asimismo, se ha señalado también que: "...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión..." (conf. CNACAF, sala 3ª, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente).</p>		
<p>En torno a lo alegado en relación a la imputación realizada a los sumariados, indicando que la misma se realiza en base a una falsa presunción de responsabilidad, cabe indicar que se ha tomado en consideración el desempeño del señor Santa Cruz como Socio Gerente durante el período en que se llevaron a cabo las infracciones descriptas, evaluándose su conducta en base a la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales. Así, cabe citar la jurisprudencia del fuero, que ha sostenido que: "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA - Resol 252/00, Expte 1000016/96 Sum Fin 866" sentencia del 30/08/2012).</p>		
<p>En efecto, en el cargo desempeñado era obligación del sumariado dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido. En concordancia con lo expresado, dadas las características y la reducida estructura de la entidad -resultando ser de tipo familiar-, no puede negarse que existe tal responsabilidad en tanto ha mediado cuanto menos una conducta omisiva complaciente por parte</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

26

del sumariado. En ese sentido, vale poner de resalto que no resulta una presunción en el caso, afirmar la responsabilidad que le cabe al señor Santa Cruz, surgiendo de autos, y de los propios dichos de la defensa, que la estructura de la entidad se encontraba reducida al mínimo, desprendiéndose de ello que el sumariado resultaba el funcionario responsable con facultades y sobre quien recaían prácticamente todas las decisiones dentro de la entidad.

Asimismo, se ha sostenido que: "...Por otra parte, esa responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado y, al respecto, se ha expresado que si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas físicas que hubieran tenido una intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad cambiaria quedaría privado de virtualidad. En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia..." ("Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308" – CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

En cuanto a la alegada ausencia de lesión del bien jurídico protegido, basta con mencionar que la ausencia de daño no obsta a la configuración de la infracción, así la jurisprudencia tiene dicho que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 – CNACAF, Sala IV - 16/02/2017). Es reiterada la jurisprudencia que sostiene que: "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011).

A mayor abundamiento se ha señalado que: "...El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..." (Autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

1  
MM  
X



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

En relación con la inconstitucionalidad planteada respecto a la delegación efectuada en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 para el dictado de normas, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto. No obstante, es necesario destacar que el ordenamiento legal que regula la actividad que nos ocupa debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema que tiene sus propias reglas de juego, a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. En ese sentido, los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio de su poder de policía, por lo cual, a criterio de esta instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.

En ese orden de ideas, no es en vano resaltar que: "...Destacó el Alto Tribunal que 'es admisible la delegación en el Banco Central del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentran base normativa en las cláusulas del artículo 67, incisos 5°, 16 y 28 de la Constitución Nacional [actual art. 75, inc. 6, 18 y 32] (...) el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación y la fiscalización de su cumplimiento...'" (conf. "Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274 - CNACAF (Sala I)" – Fallo del 06/09/2016).

**III.1.2.** En cuanto a los planteos expuestos en los Considerandos **II.1.2.** y **II.1.3.** de la presente, debe repararse en que, la circunstancia de que la inspección determine que las irregularidades verificadas hayan obstaculizado el desarrollo de las tareas a su cargo, no significa que ello constituya una falta en sí misma, sino que consiste en una pauta a los fines de analizar la entidad del cargo reprochado.

Del análisis efectuado, surge con claridad manifiesta la demora en la entrega de distinta documentación requerida por la inspección al momento de comenzar las tareas encomendadas. En efecto, las demoras en el aporte de la misma, dificulta las tareas de inspección, así como el seguimiento en sede de la firma. Así, la no presentación de la documentación requerida dentro de los plazos establecidos tiende a entorpecer los tiempos previstos para llevar a cabo las tareas encomendadas a los funcionarios actuantes en la entidad, quienes, dentro de sus planes de trabajo, tienen previstos plazos de estudio que no pueden ser cumplidos atento a la falta de acceso a la información requerida a la entidad, la cual no es entregada en debido tiempo.

Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la defensa tan sólo están enderezados a minimizar la importancia de las faltas verificadas, carecen de entidad para demostrar la inexistencia de los hechos, justificar los apartamientos y dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados por los hechos acaecidos.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

28

Asimismo, corresponde agregar que esta instancia desconoce la existencia de la nota del 14.05.2015, señalada a fs. 277 -5to. párrafo- del descargo, la que no surge de la compulsa de la totalidad de las actuaciones, ni se encuentra agregada como prueba en el escrito de su defensa.

Por último, cabe poner énfasis en el hecho de que este BCRA instrumentó una norma que establece la obligación de las Casas y Agencias de Cambio sujetas a inspección de esta Institución de presentar los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado les solicite. A tal fin el inspector está facultado para practicar cualquier diligencia de investigación que considere conveniente para comprobar la observación de las disposiciones legales, pudiendo requerir la información que considere relevante, siendo la obstrucción a dichas labores contraria al deber de colaboración aludido.

**III.1.3.** En cuanto a lo alegado en el Considerando **II.1.4.**, relativo al **Cargo 2**, en cuanto a que lo detectado en el arqueo de valores efectuado, no había sido observado en inspecciones anteriores, cabe poner de resalto que ello no obsta a la configuración de la infracción. Es dable destacar al respecto, que cada comisión, de cada gerencia de esta Institución, que se hace presente en las entidades supervisadas, lleva a cabo diferentes agendas de tareas y controles avocándose a ellas, por lo que ello implica que lo observado pudo no haberse constatado anterioridad, pero de todas maneras constituir, en definitiva, una objeción válida. En cuanto a las restantes manifestaciones, vale señalar que no se está observando una cuestión impositiva, como alegara la defensa, sino una diferencia entre el saldo de los valores arqueados y el Balance de sumas y saldos a la fecha de ingreso de la inspección actuante a la entidad.

Seguidamente, en respuesta al descargo respecto de la observación relativa a la estructura de la entidad, no resultan válidos los argumentos exculpatorios alegados por la defensa. En particular, no tiene asidero lo manifestado en cuanto a la no obligatoriedad de informar a este Ente Rector tanto el fallecimiento del socio mayoritario de la sociedad, así como la decisión de excluir al socio minoritario. En efecto, debió haberse informado al BCRA de tales sucesos, de alta trascendencia, señalando en su caso las circunstancias particulares que revestían, tal como fue realizado con posterioridad, a instancias del área preventora.

En cuanto a ese mismo aspecto, cabe destacar que no se encuentra probado en autos lo invocado por la defensa en cuanto a una supuesta previsión estatutaria, que establecería que la sucesión de socio fallecido asume su lugar, y en su caso la misma tendría eventualmente sólo efectos intrasocietarios toda vez que en las S.R.L. el cambio en el elenco de socios importa modificación estatutaria con todas sus consecuencias. En efecto, de la compulsa de las copias del contrato social obrantes a fs. 124/131 y 166/169, sólo surge (ver cláusula octava, a fs. 128 y 168) que: "...en caso de fallecimiento de alguno de los socios, él o los socios sobrevivientes podrán optar por la adquisición de las cuotas de capital del socio fallecido...". No obstante lo expuesto, de todas maneras, cabe dejar constancia, que la previsión citada no habría cumplido en su caso la falta verificada, ya que previo a ello se requiere que esta Institución hubiese evaluado su idoneidad y experiencia para desempeñarse como socio de una entidad cambiaria.



B.C.R.A.

A continuación, en respuesta a lo manifestado por la defensa, quien sostiene que el fallecimiento del socio mayoritario, constituyó un impedimento para "formar la voluntad social", lo que habría llevado a incumplir con el requisito de designar al Responsable de Control Interno, en reemplazo del socio fallecido, corresponde destacar que la falta verificada tampoco hubiera quedado subsanada con la delegación efectuada oportunamente en cabeza del señor Santa Cruz. Asimismo, es dable observar que a fs. 105/111, se encuentra agregada copia de un Acta de reunión de socios de fecha 26.02.2013, donde se decidió la designación de nuevas autoridades para ejercer la dirección y administración de la sociedad, la cual en lo sucesivo continuaría siendo ejercida por el señor Sergio Nelio Santa Cruz, socio gerente, e incorporándose al señor Dario Gabriel Dell' Era, como gerente no socio, revocando las designaciones anteriores.

Respecto a los argumentos esgrimidos por la defensa relativos a la falta de veracidad de las registraciones contables, los mismos carecen de entidad para desvirtuar las imputaciones efectuadas. En efecto, tal como destaca la inspección, la contabilización tanto de los gastos aludidos, como la de los sueldos del personal que se declara desempeñando tareas "*ad honorem*", como la previsión de los juicios laborales seguidos contra la entidad, habría provocado que la posición de Capital Mínimo se torne deficitaria, situación que estaba siendo claramente evadida por la entidad, pero cuyo desenlace no pudo ser evitado, provocando la revocación de la autorización para funcionar por parte de este Ente Rector.

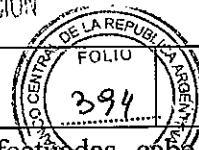
Vale resaltar, asimismo, que resulta a todas luces impensado que, durante la totalidad del ejercicio, terminado el 31.12.2014, en el que, aunque reducida, la actividad no fue nula, no se haya registrado ningún tipo de gasto en los rubros "Representación, viáticos y movilidad", "Servicios de seguridad", "Papelería y útiles", "Gastos de mantenimiento, conservación y reparaciones", tal como surge de fs. 181.

En lo inherente a la prueba pericial ofrecida por la parte a fs. 295, *in fine*, pretendiendo demostrar entre otros puntos, si fueron realizados pagos por diferentes servicios durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015, corresponde su rechazo en razón de que no es un medio apto, justamente por la circunstancia de que no se encuentran registrados contablemente los pagos por los conceptos observados, lo cual resulta inverosímil y burla los controles efectuados por este Ente Rector.

Particularmente, en cuanto a la falta de previsión por los juicios laborales en los que la ex entidad resulta demandada y la defensa no acompañó informe alguno de sus asesores legales que abone sus manifestaciones, no obstante, vale mencionar que los mismos no hubieran bastado para eludir su contabilización, siendo sólo una sentencia contraria a los intereses del demandante la única certeza de su resultado, debiendo haberse registrado al menos una previsión mínima.

Al respecto, cabe poner de resalto que con anterioridad -23.01.2013- ya habían sido observadas situaciones similares, procediéndose a la suspensión de las actividades de la ex Agencia de Cambio por defecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable, con el conocimiento de que, de continuar con dicha situación, ello conllevaría el riesgo de revocación de la autorización para funcionar, tal como surge de los Informes de Control Interno (fs. 52, 54 56, 58 vta.).

*Un/  
X*



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

30

En cuanto a lo alegado en torno a las restantes observaciones efectuadas, cabe destacar que no se han aportado argumentos que demuestren la inexistencia de las mismas, por el contrario, la defensa reconoce la existencia de las mismas, alegando circunstancias exculpatorias que no resultan atendibles.

**III.2.** En respuesta al descargo efectuado por la defensa del señor **Mendizábal**, volcado en el Considerando II.2. de la presente, cabe señalar que la alegada renuncia al cargo de síndico, efectuada con fecha 16.02.2016, resulta ser posterior a los hechos infraccionales, los que datan del año 2015. A la vez, se destaca que el informe del síndico agregado como prueba documental a fs. 245/248, con observaciones practicadas por el sumariado, corresponden a un ejercicio económico posterior al evaluado en autos -31.12.2014-, careciendo por tanto de fundamento a los fines exculpatorios pretendidos por la defensa.

Puntualmente en cuanto a la imputación del **Cargo 2**, corresponde dejar constancia que se encuentra dentro de las atribuciones específicas de la sindicatura, intervenir en la elaboración de los estados contables e informes de auditoría y propender al control del cumplimiento de todo lo relacionado al mismo por parte de la entidad, al respecto, la Resolución Técnica N° 15 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en su Capítulo I "Introducción" expresa que: "... *el síndico debe realizar periódicamente una serie de controles que son exclusivamente de legalidad y contables... controles contables en general y, en particular, a la auditoría de estados contables...*", asimismo la norma mencionada establece en su Capítulo II, apartado B, que los controles contables que debe cumplir el síndico "...*abarcen tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control...*", siendo por lo tanto ilimitada y solidariamente responsable por el incumplimiento de dichas obligaciones.

Corresponde indicar entonces que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada, en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentales, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar). En ese orden de ideas y siguiendo el lineamiento expuesto, es menester destacar que el sumariado, en su carácter de síndico, debió ejercer sus amplias atribuciones para verificar que, tanto la designación, como el desempeño posterior del responsable cuestionado, cumplía con las exigencias legales, y así impedir la comisión de la infracción que se imputa.

En cuanto a la imputación relativa al **Cargo 1**, en atención a que el período infraccional se extiende entre el mes de mayo y junio de 2015, no habiendo constancia de una participación y conocimiento directos del sumariado en los hechos verificados, siendo que, en su rol de síndico, los mismos quedan fuera de su órbita de control y de fiscalización mínima exigida legalmente (art. 294 de la Ley de Sociedades), esta instancia considera que corresponde absolverlo de dicha imputación.

*U.M.*  
*X*  
En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

31

**III.3.** En respuesta al descargo efectuado por el señor **Rivas Anaya**, que fuera reseñado en el Considerando **II.3.** de la presente, se advierte que, en oportunidad de la apertura del presente sumario, se incluyó al mismo en razón de haber suscripto diferentes informes de Control Interno. Que, del análisis de las constancias obrantes en autos, así como de las pruebas adjuntadas y manifestaciones vertidas por el sumariado, no surge con claridad manifiesta que el mismo contara con facultades decisorias o de contralor a la fecha de los hechos, más aún, formalmente no desempeñaba funciones remuneradas dentro de la estructura de la entidad, sólo constando que llevaba a cabo tareas de asistencia del funcionario que cumplía el rol de Responsable de Control Interno dentro de la misma.

Por lo expuesto, esta instancia considera que corresponde absolver de las imputaciones efectuadas en el presente sumario al señor Martín Julio Rivas Anaya, deviniendo en abstracto el tratamiento de los restantes cuestionamientos efectuados por el mismo en su descargo.

**III.4.** Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los sumariados no aportaron elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades incriminadas, se tienen por acreditados los cargos formulados.

#### **IV. Análisis de la prueba ofrecida:**

**IV.1.** En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa de la ex entidad, detallada en el Considerando **II.1.5.** de la presente, cabe realizar las consideraciones que se detallan a continuación.

En primer lugar, respecto a la **Prueba Instrumental**, que fueran detalladas en los apartados (i) y (ii) del aludido Considerando, relativas a los expedientes donde tramitan tanto la sucesión del socio fallecido, como la acción de exclusión del socio minoritario, cabe no hacer lugar a la misma, en atención a que, como fue desarrollado en el análisis del respectivo descargo, las circunstancias alegadas, que se pretenden probar con dicha medida, no obstan a la configuración de la infracción. En efecto, las actuaciones que se pretenden allegar a los presentes actuados, no aportarían en su caso información relevante alguna a los fines de evaluar tanto la responsabilidad de los sumariados, como la existencia de las infracciones imputadas.

Idéntica resolución corresponde tomar en cuanto a la restante instrumental ofrecida -apartados (iii) a (vii)- en tanto esta instancia considera que la misma no aporta elementos de juicio relevantes para dilucidar las imputaciones del presente sumario, versando la misma sobre un cúmulo de actuaciones cuya agregación a estos actuados no se advierte que guarde relación con los hechos investigados.

En lo que respecta a la **Prueba Pericial** ofrecida, corresponde no hacer lugar a la misma en atención a que, tal como se expresara al realizar el análisis del descargo, precisamente lo que se está cuestionando es el ocultamiento, mediante la falta de contabilización de determinados gastos, los que no se advierte que puedan ser detectados a través de esta medida probatoria. Al respecto,



B.C.R.A.

el punto 1.7.3. del RD señala que: "...La prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio".

En cuanto a la **Prueba Informativa** referente al oficio a CADECAC a los fines de que informe acerca de la vigencia u obligatoriedad de determinadas normas emitidas por este BCRA, no se hace lugar a la misma, en razón de que precisamente, resulta ser este Ente Rector el que emite la normativa cuestionada, la que indudablemente se encontraba vigente al tiempo de los hechos, no encontrando razón por lo cual debería expedirse sobre ello la Cámara que nuclea determinado tipo de entidades. Al respecto, cabe recordar que el punto 1.7.1. del RD, al hacer referencia a la prueba de informes, establece que: "...la misma deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones...".

Por último, procede desestimar la **Prueba Testimonial** ofrecida a fs. 296, en atención a que no es el medio idóneo para probar el cargo en cuestión y tampoco aportan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar la acusación, en efecto los mismos versan sobre extremos que ya fueron volcados en el escrito de descargo, los cuales fueron convenientemente evaluados por esta instancia.

**IV.2.** En cuanto a la **Prueba Documental** acompañada por el sumariado Mendizábal, a fs. 245/248, ha sido evaluada al efectuar el análisis del descargo -Considerando III.2.-.

**IV.3.** En lo que respecta a la **Prueba Documental** agregada al descargo del señor Rivas Anaya, la misma ha sido convenientemente evaluada en el Considerando III.3. de la presente.

Con referencia a las restantes pruebas ofrecidas por el sumariado, en atención a versar sobre hechos no controvertidos en el presente sumario, habiendo reconocido esta instancia la falta de responsabilidad del sumariado en los hechos infraccionales, corresponde desestimar las mismas.

#### V. De las responsabilidades:

**Argecam S.R.L.** -ex Agencia de Cambio- y los señores **Sergio Nelio Santa Cruz** (Socio Gerente), **Hernán Esteban Mendizábal** (Síndico) y **Martin Julio Rivas Anaya** (Asesor Legal, Auxiliar en tareas de Control Interno) -cargos ejercidos durante la totalidad de los respectivos períodos infraccionales-.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 5/6.

Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta, como principio rector, y antes de cualquier consideración, que, para la asignación de responsabilidad en los sumarios administrativos de corte sancionador seguidos por este BCRA, es



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

suficiente acreditar que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias o resoluciones dictadas por autoridad competente.

Es la naturaleza de las actividades que desarrollaron las personas sometidas al presente sumario la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las entidades con objeto financiero. Asimismo, es la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control de este Banco Central, y de la Ley de Entidades Financieras, como así también de quienes se encuentran a cargo de su fiscalización, la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la citada ley, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).

En este sentido, se indica que en el espíritu de las disposiciones dictadas por el Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio de poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria.

La extensión de la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, los cuales deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia. Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central. Ello sin perjuicio de considerar en la graduación de las sanciones la relación de dependencia y la función asignada.

En este sentido, debe diferenciarse el grado de responsabilidad que le cabe a cada uno de los aquí sumariados, en razón de sus roles dentro de su función específica dentro de la estructura de la ex entidad.

En cuanto a la responsabilidad del señor **Sergio Nelio Santa Cruz**, además de las consideraciones expuestas en los Considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como miembro del órgano de administración y máximo responsable dentro de la estructura de la ex entidad, no pudo permanecer ajeno a los hechos que se reprochan.

*Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..."*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	34
(EXPTE. N° 1972/2001 "ROMERO DÍAZ JOSÉ IGNACIO C/ BCRA - RESOL 252/00 (EXPTE 1000016/96 SUM FIN 866)" sentencia del 30/08/12.		
<p>También se destaca que: "<i>Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera</i>" (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p>		
<p>Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece "<i>el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios</i>" y la responsabilidad consecuente.</p>		
<p>Respecto de la responsabilidad del señor <b>Hernán Esteban Mendizábal</b>, quien, en su carácter de síndico de la entidad, resulta ser el responsable del control de la legalidad de los actos del directorio, no existen constancias en autos de que haya practicado observación alguna acerca de los incumplimientos detectados en el Cargo 2.</p>		
<p>Corresponde indicar que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada, en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentales, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar). En ese orden de ideas y siguiendo el lineamiento expuesto, es menester destacar que el sumariado, en su carácter de síndico, debió ejercer sus amplias atribuciones para verificar que la entidad cumpla con las exigencias legales, y así impedir la comisión de la infracción que se imputa.</p>		
<p>No obstante lo expuesto, esta instancia considera que, respecto de la imputación del Cargo 1, atento a la extensión del período infraccional -que se desarrolló entre el mes de mayo y junio de 2015-, los hechos verificados pudieron haber quedado fuera del ámbito de control de la sindicatura, por lo que corresponde absolverlo de dicha imputación, conforme fuera desarrollado en el Considerando III.2., al que se remite.</p>		
<p>En lo inherente al señor <b>Martín Julio Rivas Anaya</b>, conforme lo expuesto en el Considerando III.3., cabe tomar en consideración que, de la compulsa de las actuaciones, así como de las manifestaciones vertidas por los sumariados, se advierte que no contaba con facultades de decisión dentro de la estructura de la entidad, ni desempeñaba tareas remuneradas en la misma. Es decir que, a la par de ser un asesor externo de la misma, sólo se habría desempeñado como auxiliar en tareas de control interno, circunstancia que a criterio de esta instancia no se advierte</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

35

cuestionable o con entidad suficiente para responsabilizarlo por las irregularidades imputadas en el presente sumario. Advertida esta cuestión, corresponde absolverlo de las imputaciones que se le realizaran en el presente sumario.

## VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Como fue expresado en el Visto V, a los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

El mencionado Régimen Disciplinario en su punto 13 dispone que "*las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*".

Se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario aludido, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la Resolución N° 22/17 que estableció las pautas aludidas, al señalar que: "...*La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...*".

En razón de ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3. del RD, esta instancia procedió a remitir con fecha 01.02.2017 el Informe N° 388/68/17, que obra a fs. 339, subfs. 1/11, a los fines de que la Gerencia de origen de las actuaciones aporte la información requerida normativamente, constando a fs. 339, subfs. 12/15, la respuesta brindada a través del Informe 322/226/17 de fecha 18.08.2017.

### VI.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la ex entidad cambiaria se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario.

En ese contexto, de lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones-, a fs. 339, subfs. 12/15, surge lo siguiente en torno a los incumplimientos reprochados:

- Cargo 1: se encuentra individualizado en el punto 9.4.3. - "*Demoras injustificadas o envío de documentación incompleta en forma reiterada ante requerimientos del BCRA*"- de la Sección 9 del RD, infracción de gravedad "**Media**".



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), es de 35 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 3.150.000 (pesos tres millones ciento cincuenta mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$ 90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del RD, la Resolución del Directorio del BCRA N° 1 del 03.01.2019 y la Comunicación "B" 11792.

- **Cargo 2:** respecto del presente cargo, corresponde tomar en consideración que, a los fines del cálculo de la sanción, por aplicación del punto 2.6. del RD, la totalidad de las infracciones que lo constituyen (Apartados I, II, y III) quedan subsumidas en el encuadramiento efectuado al Apartado III del Cargo, esto es, en el punto 9.3.2. - "*Falta de veracidad en las registraciones contables que no reflejen la real situación patrimonial-económico-financiera; registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, incluyendo el ocultamiento de gastos y otros resultados negativos...*" - de la Sección 9, del RD, infracción de gravedad "**Muy Alta**".

La multa máxima aplicable para este Cargo, para las entidades del Grupo B, es de 200 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 18.000.000 (pesos dieciocho millones).

Vale aclarar que el mencionado punto 2.6., establece que: "*Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.*".

### **VI.3. Graduación de las sanciones:**

Para la determinación de las sanciones a imponer mediante el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de cada uno de los cargos la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el informe precedentemente referido.

1.- "**Magnitud de la infracción**" (RD, punto 2.3.1.1.).



B.C.R.A.

**a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que conforme surge del punto 3.1.1.1. del Informe N° 322/226/17 (fs. 339, subfs. 13), no resultan cuantificables los incumplimientos detallados.

**b) Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre una variedad de incumplimientos, a saber: Cargo 1) Falta de entrega y/o demora en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección, que obstaculizaron el desarrollo de las tareas de su cargo; Cargo 2) Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos básicos-, mediando irregularidades en la organización, control y dotación del personal, falta de veracidad en las registraciones contables y deficiencias en su presentación incumpliendo el Régimen Informativo Contable, advirtiéndose además falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

**c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

Al respecto, cabe señalar lo indicado por el área preventora a fs. 339, subfs. 13/14, punto 3.1.1.3., donde manifiesta que los hechos infraccionales revisten alta relevancia ya que constituyen una deficiencia tendiente a impedir el desarrollo de las potestades acordadas por la Carta Orgánica del Banco Central, delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, impidiendo conocer la real situación de la entidad, tanto en materia societaria como en su información contable, y verificar el cumplimiento de las relaciones técnicas correspondientes.

En cuanto al **Cargo 1**, cabe resaltar que las constantes demoras y las deficiencias en el aporte de información y/o documentación requeridas, obstan a la debida colaboración y obstaculizan las tareas desempeñadas por la inspección actuante. Ésta obstrucción a la labor de la inspección se encuentra dentro de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas por los sujetos regulados, siendo contraria al deber de colaboración al que se encuentran sometidos los mismos, por lo que constituye una circunstancia preponderante a ser evaluada al graduar la sanción aplicable, ello sin perjuicio de considerar el tipo de obstrucción de que se trató.

La gravedad de las infracciones, en particular respecto del **Cargo 2**, como se señalara oportunamente al efectuar el análisis de los descargos, toma especial relevancia al haberse decidido, atento al incumplimiento por parte de la ex entidad de los requisitos en materia de capitales mínimos y garantía de funcionamiento, a revocarle la autorización para funcionar como Agencia de Cambio, mediante Resolución de Directorio N° 396 del 13.10.2016.

En efecto, lo observado respecto de la falta de veracidad de las registraciones contables, implicó un ocultamiento de gastos, que, de haber sido contabilizados, habría afectado a la fecha de los hechos infraccionales el capital mínimo exigido como requisito de funcionamiento de las entidades cambiarias. Situación, que como surge de lo expresado supra, terminó por configurarse.

Al respecto, cabe tomar en consideración que las transgresiones incluidas en el **Cargo 2**, han dejado de ser exigibles para las Agencias de Cambio, conforme el Texto Ordenado sobre



B.C.R.A.

Operadores de Cambio -Com. "A" 6443-, todo lo cual será ponderado a los fines del cálculo de la sanción, conforme se explicitará en el apartado correspondiente.

Que las normas incumplidas en los cargos imputados, deben ser evaluadas dentro del conjunto de normas vigente al tiempo de los hechos, donde se encontraba restringido el acceso al mercado de cambios, lo cual involucra cuestiones de carácter técnico y razones y objetivos de política monetaria y económica.

Es así que la importancia de las normas transgredidas debe ponderarse en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general.

A todo evento, la ponderación efectuada por parte de este Banco Central en lo atinente a la apreciación de la gravedad de las faltas constituye un supuesto de discrecionalidad técnica en atención a su tarea específica como Ente Rector del sistema financiero y cambiario y órgano financiero del Estado Nacional.

**d) Duración del período infraccional:** Los periodos infraccionales de cada Cargo fueron detallados en los Considerandos I.1.1. y I.2.1. de la presente.

**e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:** Los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

El peligro potencial, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "*El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar*" (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

A todo evento, la gerencia de origen manifiesta que la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario resultaba, al año 2014, media baja, ubicándose la entidad en el puesto N° 27 en el ranking de un total de 37 entidades cambiarias, considerando tanto el volumen como la cantidad de operaciones cursadas en dicho período.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

39

**2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).**

Si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos punto 2.3.1.2. del RD, debe tenerse presente la situación expuesta anteriormente, atento a que los incumplimientos observados afectan los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria.

3.- En lo que respecta al eventual “*beneficio generado para el infractor*” (RD, punto 2.3.1.3.), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destacó a fs. 339, subfs. 14 -ap. 3.1.3.- que, si bien no resulta cuantificable el beneficio generado para el infractor, las irregularidades señaladas permitieron a la entidad continuar operando siendo que atento a las condiciones de la misma luego derivaron en su suspensión –y posterior revocación de la autorización para funcionar-, esto es, principalmente las irregularidades en la estructura societaria de la firma y su incumplimiento de materia de capitales mínimos.

A todo evento, corresponde citar que la jurisprudencia ha sostenido que: “...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros...” (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

4.- “*Volumen operativo del infractor*” (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas.

5.- La “*Responsabilidad Patrimonial Computable*” (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad cambiaria al 31.12.2014 y 30.06.2015 era de \$ 1.105.985 y \$ 1.109.435, respectivamente. (fs. 339 -subfs. 15, ap. 3.1.5.-), mientras que la última información disponible, previo a proceder a su revocación resuelta en 2016, esto es la disponible al 31.12.2015, ascendía a \$ 996.342, de acuerdo a lo que surge de fs. 339, subfs. 15, primer párrafo.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario - Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

**6.- Otros factores de ponderación:**

**Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):**

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.



40

B.C.R.A.

En las infracciones registradas en autos no se advierte la existencia de ninguno de los factores atenuantes descriptos en la normativa citada, al no verificarse un reconocimiento ni cooperación por parte de la entidad de medidas tendientes a regularizar los incumplimientos detectados.

No obstante lo expuesto, cabe agregar que la normativa infringida en el **Cargo 2** no se encuentra actualmente vigente, lo que será tenido en cuenta como factor morigerador al momento de evaluar la sanción aplicable al mismo.

**Factores agravantes** (RD, punto 2.3.2.2.):

Según lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, a fs. 339, subfs. 15, ap. 3.2., tampoco se advierte la existencia de factores agravantes.

Asimismo, la ex entidad y el señor Hernán Esteban Mendizábal, registran sanciones de multa, las que no se encuentran firmes, que fueran determinadas mediante Resolución SEFyC N° 263 del 07.06.2018 -Sumario Financiero N° 1371- (ver fs. 352 y 359), el que fue remitido con apelación a la CNACAF. Al respecto cabe considerar que, si bien las sanciones impuestas no son computables a los fines de la reincidencia -pto. 2.5. del RD-, constituyen un antecedente a tener en cuenta a efectos de evaluar la conducta de las personas involucradas, en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA, siendo un factor agravante previsto en el punto 2.3.2.2., inciso b) de la norma ritual.

**7.- Reincidencia (RD, punto 2.5.):**

Por su parte, del detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada (fs. 352/361) surgen los siguientes antecedentes registrados, con sanciones firmes aplicadas, correspondiendo su cómputo a los fines de la reincidencia:

(i) Sumario Financiero N° 1281 -Resolución SEFyC N° 132 del 19.02.2013, en el que se aplicó sanción de multa a la ex Agencia de Cambio Argecam S.R.L. y sanción de apercibimiento al señor Sergio Nelio Santa Cruz (ver fs. 353 y 356). El cargo reprochado en dicho sumario fue el de: "*Realización de operaciones prohibidas para las agencias de cambio*", en transgresión a lo establecido en la Com. "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto 62/71, artículo 3º, inciso a-.

(ii) Sumario Financiero N° 1312 -Resolución SEFyC N° 668 del 16.09.2013-, que registra sanción de multa aplicada a la ex Agencia de Cambio Argecam S.R.L. y al señor Sergio Nelio Santa Cruz (ver fs. 354 y 357). En este sumario se imputó el cargo de: "*Incremento del capital social mediando incumplimiento de los requisitos de instrumentación y de los plazos para la remisión de información y/o documentación dispuestos por la normativa de aplicación*", en transgresión a lo dispuesto por Com. "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, Puntos 1.16.1., 1.16.3., 1.16.4., y 1.16.7.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

41

**8.- Calificación de las infracciones:**

Atento a lo desarrollado en los apartados precedentes, y teniendo en cuenta los factores de ponderación desarrollados precedentemente, el área preventora -ver fs. 339, subfs. 15, pto. 4- realizó una calificación provisoria de la totalidad de los incumplimientos registrados, conforme el cuadro establecido en el apartado 2.3.4. del RD, aplicándole a cada uno **puntuación "4"**, la cual es confirmada por esta instancia.

***VI.4. Quantum de la multa a imponer a Argecam S.R.L. -ex Agencia de Cambio-.***

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable en cada caso. Así, teniendo en cuenta los distintos factores de ponderación desarrollados, la ausencia de factores atenuantes y agravantes, se procedió a realizar una calificación definitiva de las infracciones -conforme surge del apartado 7, Considerando VI.3.- siendo las multas previstas las siguientes:

-**Cargo 1:** Punto 9.4.3. de la Sección 9 del RD, gravedad "**Media**" -multa de hasta 35 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "**4**" -multa entre el 61% y el 80% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

-**Cargo 2:** Punto 9.3.2. de la Sección 9 del RD, gravedad "**Muy Alta**" -multa de hasta 200 unidades sancionatorias-, calificación definitiva "**4**" -multa entre el 61% y el 80% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando VI.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

**1. Cargo 1:**

- Relevancia media de la normativa incumplida al tiempo de los hechos.
- Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

42

- Media/baja representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad en los términos del RD.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

## **2. Cargo 2:**

- Relevancia muy alta de la normativa incumplida al tiempo de los hechos -en este caso se tuvo en cuenta lo establecido en el punto 2.6. del RD-.
  - Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
  - Conducta irregular actualmente desincriminada.
  - Media/baja representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
  - Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA en los términos del RD.
  - Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad en los términos del RD.
  - Inexistencia de circunstancias atenuantes y agravantes.
- Impacto directo en el cumplimiento en materia de capitales mínimos por parte de la entidad, ante la falta de registración contable de los sueldos y demás gastos omitidos, derivando en la posterior revocación de la autorización para funcionar de la entidad.

En ese marco, la multa a imponer a **Argecam S.R.L. -ex Agencia de Cambio-**, sería la siguiente: 1) Por el cargo 1, multa de \$ 2.205.000, y 2) por el Cargo 2, multa de \$ 12.600.000. Ello alcanzaría la suma de \$ 14.805.000, equivalentes a 164,5 Unidades Sancionatorias

No obstante, y sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, esta Instancia resolutiva considera que, en el caso, cabe hacer uso de las facultades previstas en el **punto 8.1. del RD**, que prevé que: "*Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer características que no encuadren en la presente norma...*".

Motiva dicha decisión el hecho de que las exigencias en las que se basa la imputación del **Cargo 2** formulado en el presente sumario no se encuentran actualmente vigentes, por lo que los comportamientos que dieron lugar al reproche han dejado de constituir infracciones -conforme se dio cuenta en el Consid. VI.3. ap. 1 c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema-.

Ello conlleva, en forma implícita y expresa, un juicio de valor sobre la relevancia de los incumplimientos dentro de las normas dictadas por este BCRA y, consecuentemente, en la gravedad de las infracciones, por lo que constituye un hecho susceptible de incidir en la determinación de la magnitud de la sanción.

*✓ ✓*  
 En consecuencia, se entiende procedente morigerar en un 50% la sanción determinada respecto del cargo mencionado.



B.C.R.A.

De lo expuesto resulta que la sumatoria de la sanción pecuniaria a imponer a la entidad por los dos cargos imputados, ascendería a \$ 8.505.000 (pesos ocho millones quinientos cinco mil), equivalente a 94,5 Unidades Sancionatorias.

Atento a que dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las Casas de Cambio, la cual es de \$ 5.000.000 (conf. Com. "A" 6443, Sección 3)- la multa a imponer a ARGECAM S.R.L. -ex Agencia de Cambio- se reduciría a la suma de **\$ 4.000.000** (pesos cuatro millones), equivalentes a 44,44 Unidades Sancionatorias, la que sumada al 40% de agravante aplicable en razón de la reincidencia referida en el Considerando VI.3., subpunto 7, asciende a un total de multa a aplicar de **\$ 5.600.000** (pesos cinco millones seiscientos mil).

Al respecto, cabe indicar que, conforme lo dispuesto en el punto 2.5.2. del RD, la aplicación de los incrementos por reincidencia no está alcanzada por los límites del punto 2.4. del mismo.

#### **VI.5. Personas humanas.**

**VI.5.1.** A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la ex entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación financiera, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

*W/*  
*A/*  
 En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual [c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	FOLIO 408 CARGO	44
<i>conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"..." (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).</i>				
<b>VI.5.2.</b> En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la ex entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.				
En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvieron lugar las transgresiones reprochadas.				
<b>VI.5.3. <i>Quantum</i> de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.</b>				
Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando VI.3. y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado c) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:				
- (i) Al señor <b>Sergio Nelio Santa Cruz</b> , en su rol de Socio Gerente de la ex entidad, multa de \$ 1.200.000, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la ex entidad cambiaria, sin el agravante, más el 30% de agravante en razón de la reincidencia aludida en el Considerando VI.3., subpunto 7, resultando un monto total de multa a aplicar de <b>\$ 1.560.000</b> (pesos un millón quinientos sesenta mil) -equivalentes a 17,33 Unidades Sancionatorias-. Vale aclarar que, según lo dispuesto por el punto 2.5.2. del RD, el incremento por reincidencia no está alcanzado por los límites del punto 2.4.				
- (ii) Al señor <b>Hernán Esteban Mendizábal</b> , en su rol de Síndico, por su responsabilidad en la imputación del Cargo 2, de acuerdo con lo expuesto al analizar su descargo, multa \$ <b>1.021.200</b> (pesos un millón veintiún mil doscientos) -equivalentes a 11,35 Unidades Sancionatorias-, que representa el 30% de la multa de la ex entidad cambiaria por dicho cargo.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.	409	45
<p>Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la sociedad en donde desarrollaron sus funciones. Por ende, las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario.</p>				
<h3>VII. Sanción de inhabilitación.</h3>				
<p>Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.2. del RD establece que "<i>En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años... Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta.</i>".</p>				
<p>En el caso de autos, se tomará en consideración el hecho de que las transgresiones incumplidas en la imputación calificada de gravedad "Muy Alta" en el presente sumario -<b>Cargo 2-</b> no resultan actualmente exigibles a las Agencias de Cambio, conforme fuera expuesto en el Considerando VI.3. ap. 1 c). Ello importa morigerar la gravedad actual de la infracción, lo que conlleva, en forma implícita y expresa, un juicio de valor sobre la relevancia del incumplimiento dentro de las normas dictadas por este BCRA, y consecuentemente respecto de la gravedad de la infracción, razón por la cual, así como se tuvo en cuenta al momento de graduar la sanción de multa aplicable al mismo, corresponde que sea evaluado a la hora de decidir la aplicación o no, de la sanción de inhabilitación. Lo expuesto, haciendo uso esta instancia, de las facultades discrecionales previstas en el Pto. 8.1. del R.D.</p>				
<p>Por lo expuesto, no obstante el encuadramiento realizado y la gravedad otorgada a la infracción del <b>Cargo 2</b> en el RD, y teniendo en cuenta además que se ha revocado la autorización para funcionar como Agencia de Cambio a la entidad sumariada, esta instancia resolutiva considera que las circunstancias expuestas precedentemente, son razones suficientes para justificar exceptuar a las personas humanas sumariadas de la aplicación de la sanción de inhabilitación.</p>				
<h3>CONCLUSIONES:</h3>				
<p>Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>				
<p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p>				
<p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.050/15 Act.
factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.		
Que se han graduado las sanciones de multa e inhabilitación conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.		
Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.		
En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo " <i>Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias</i> ", para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no cumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.		
Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).		
Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.		
Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.		
Por ello:		
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b>		
JUNI		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.050/15  
Act.

- 1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos vertidos en los Considerandos III.1. a III.4. de la presente.
- 2) Rechazar las pruebas Testimonial, Instrumental, Informativa y Pericial ofrecidas, con base en las razones expuestas en el Considerando IV de la presente, al que se remite.
- 3) Absolver de la imputación realizada en el presente sumario al señor Martín Julio RIVAS ANAYA (DNI 10.678.294), por las razones expuestas en el Considerando III.3. de la presente.
- 4) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
  - A ARGECAM S.R.L. -ex Agencia de Cambio- (CUIT 30-60054890-1): multa de \$ 5.600.000 (pesos cinco millones seiscientos mil).
  - Al señor Sergio Nelio SANTA CRUZ (DNI 10.707.691): multa de \$ 1.560.000 (pesos un millón quinientos sesenta mil).
  - Al señor Hernán Esteban MENDIZÁBAL (DNI 24.913.065): multa \$ 1.021.200 (pesos un millón veintiún mil doscientos).
- 5) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 6) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3º del citado cuerpo legal.
- 7) Hacer saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

  
SEBASTIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tomado nota para dar cuenta al Directorio  
Secretaría General

24 SET 2019



ADRIANA BREST  
SUBGERENTE A/C  
SECRETARIA GENERAL